



ESCUELA DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Facultad Discrecional de Reserva de Fallo Condenatorio
en los Juzgados de Paz Letrados, Lima 2016**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE :

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR

Bach. Carlos Augusto Cruz Aguilar

ASESOR

Dr. Manuel Garcia Torres

SECCION:

Derecho

LINEA DE INVESTIGACION

Derecho Penal

Lima – 2017

Página del jurado

Dr. Edwin Martínez López
Presidente

Mgtr. Jesús Nuñez Untiveros
Secretario

Dr. Manuel Alberto García Torres
Vocal

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a toda mi familia, quienes me han apoyado de manera constante en el desarrollo de mis actividades académicas y de mi vida profesional.

Agradecimiento

Mi agradecimiento en primer lugar a Dios por haberme hecho parte de este país, a mi esposa Gladys por su constante apoyo, a mis hijos por ser el aliciente de mi vida, y a mi familia y amigos por la fe en mi persona.

Declaración de Autoría

Yo, Carlos Augusto Cruz Aguilar, con DNI N° 08646057, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Derecho Penal, Escuela Académico Profesional de Posgrado, declaro bajo juramento que toda documentación que acompaño es veraz y autentica.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presentan en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, Setiembre 2017.

Carlos Augusto Cruz Aguilar

DNI Nro. 08646057

Presentación

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, presento la tesis titulada: Facultad del Juez de Paz Letrado a optar por aplicar reserva de fallo condenatorio en lugar de prestación de servicios a la comunidad. La presente tesis tiene como finalidad, establecer que el Juez de Paz Letrado al momento de sentenciar en uso de su facultad discrecional puede optar por la aplicación de reserva de fallo condenatorio .como sanción alternativa en lugar de imponer sola y únicamente siempre prestación de servicios a la comunidad. Se parte de conocimientos iniciales básicos para poco a poco ir profundizando en el tema materia de investigación.

El capítulo I contiene la introducción, antecedentes internacionales y nacionales tanto de la facultad discrecional del juez así como de la reserva de fallo condenatorio, el análisis de ambos, marco espacial, marco temporal, y contextualización histórica, los supuestos teóricos, categorías, justificación, relevancia, contribución, problemas de investigación, y los objetivos del investigación. El capítulo II desarrolla la metodología que ha sido utilizada, siendo en este caso el enfoque de una investigación cualitativa, tipo de investigación básico social, y el diseño de investigación es el de teoría fundamentada. El escenario de estudio ha el Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte; Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, Juzgado de Paz Letrado de Miraflores; y los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría de los distritos de Ate Vitarte, Independencia, La Victoria y el Cercado de Lima. Así mismo este capítulo también contiene la caracterización de los sujetos, elaboración de la guía de entrevista, realización de las entrevistas, procedimientos metodológicos de la investigación, y el tratamiento de la información.

El capítulo III está referido a los resultados obtenidos luego de aplicadas las entrevistas a los jueces de los juzgados antes mencionados. El capítulo IV corresponde a la discusión o confrontación de los datos obtenidos de la aplicación de las entrevistas. En el capítulo V se procede a la discusión de los resultados En

el capítulo V se emiten las conclusiones de la investigación, En el capítulo VI se hacen las recomendaciones pertinentes y se redacta un proyecto de modificación de los artículos pertinentes. El capítulo VII está referido a las referencias citadas en la investigación. y por último se ha consignado el Apéndice o anexos para mejor referencia e ilustración del tema investigado.

Indice

I. Introducción

1.1 Trabajos previos	15
1.1.1 Facultad discrecional del juez	15
1.1.2 Reserva del fallo condenatorio	18
1.2 Marco teórico	21
1.2.1 La sentencia penal	21
1.2.2 La pena	22
1.2.3 Facultad discrecional del juez y proporcionalidad de la pena	23
1.2.4 Delitos y Faltas	26
1.2.5 Clases de penas en el Perú	26
1.2.6 Aparición de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Perú	28
1.2.7 Análisis de la pena de prestación de servicios a la comunidad	32
1.2.8 La reserva de fallo condenatorio como medida alternativa	34
1.2.9 Requisitos para aplicación de reserva de fallo condenatorio	36
1.2.10 Plazo de duración y reglas de conducta impuestas	37
1.2.11 Incumplimiento de las reglas de conducta	37
1.2.12 Revocación del régimen de prueba	38
1.2.13 Laguna jurídica o vacío legal	38
1.2.14 Los artículos del conflicto	39
1.3 Marco espacial	39

1.4 Marco temporal	40
1.5 Contextualización histórica	40
1.6 Supuestos teóricos	40
1.7 Categorías	40
1.8 Justificación	41
1.9 Relevancia	41
1.10 Contribución	42
1.11 Aproximación temática	42
1.12 Formulación del problema de investigación	44
1.13 Objetivos	45
II. Marco metodológico	
2.1 Metodología	47
2.2 Método	47
2.3 Tipo de investigación	47
2.4 Diseño de investigación	48
2,5 Escenario de estudio	48
2.6 Caracterización de los sujetos	49
2.7 Elaboración de la guía de entrevista	49
2.8 Realización de entrevistas	50
2.9 Procedimientos metodológicos de investigación	50
2.10 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
2.11 Tratamiento dela información	51

III. Resultados	52
IV. Discusión	57
V. Conclusiones	62
VI. Recomendaciones	64
VII. Referencias	67
VIII. Anexos	71
1. Matriz de consistencia	72
2. Matriz de triangulación	74
3. Artículo científico	82
4. Guía de entrevista	92
5. Proyecto de modificación de los artículos 62° y 440° numeral 3° del Código Penal	96
6. Print de turnitin	100

RESUMEN

En la tesis “La Facultad discrecional de reserva de fallo condenatorio en los juzgados de paz letrados, Lima 2016” se ha buscado establecer que si ante el vacío de la ley el juez de paz letrado en los procesos por Faltas se halla o no facultado a poder emitir sentencias con reserva de fallo condenatorio en lugar de aplicar solo pena de prestación de servicios a la comunidad, aun cuando la ley no lo establezca de manera expresa. Para esto el juez de paz letrado deberá hacer uso de su facultad discrecional, por proporcionalidad de la pena y por ser la reserva de fallo condenatorio una medida alternativa que si se considera de aplicación para algunos delitos, sobre todo por cuanto no estigmatiza al sentenciado generándole antecedentes penales.

El estudio corresponde a un paradigma interpretativo, siendo el enfoque cualitativo, el método es inductivo, tipo de investigación básica social, y el diseño es de Teoría Fundamentada, recogiendo la información aplicándose guía de entrevista a ocho jueces de paz letrados, cuatro de ellos con sede en Comisarías que exclusivamente se dedican al trámite de los procesos por Faltas, y los otros cuatro en cambio con sede en locales exclusivos del Poder Judicial y que no solo tramitan procesos por Faltas si no también otros tipo de procesos de familia y civiles, y que por lo tanto deben tener amplio conocimiento sobre la materia.

De los aportes dados por cada entrevistado se ha llegado a concluir que cuando el caso en particular lo amerite, en uso de su facultad discrecional, el juez de paz letrado si se halla facultado a poder optar por aplicar la reserva de fallo condenatorio como una medida alternativa a la imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad,

Palabras claves: Juez de paz letrado, juez penal, facultad discrecional, reserva de fallo condenatorio, prestación de servicios a la comunidad, vacío de la ley.

ABSTRAC

In the thesis "The Faculty discretionary reservation of conviction in the courts of peace lawyers, Lima 2016" has sought to establish that if before the void of the law the magistrate prosecuted in the proceedings for absences is or not empowered to be able to issue sentences with a reservation of condemnatory judgment instead of applying only the penalty of rendering services to the community, even when the law does not expressly establish it. For this, the justice of peace counsel must make use of his discretion, by proportionality of the penalty since the offenses of lesser gravity than the crimes, and because the reservation of conviction is an alternative measure that it is considered applicable to some crimes, especially since it does not stigmatize the convicted person by generating criminal records.

The study corresponds to an interpretive paradigm, with the qualitative approach, the method is inductive, type of basic social research, and the design is Fundamental Theory, gathering the information by applying an interview guide to eight lawyers of peace, four of them with headquarters in Police stations that exclusively they dedicated to process of the processing for Faltas, and the other four, with headquarters in exclusive premises of the Judiciary and that not only process cases for absences, but also other types of family and civil proceedings, and that therefore they must have extensive knowledge about the subject.

From the contributions given by each interviewee, it has been concluded that when the particular case warrants it, in use of its discretion, the magistrate judge is entitled to choose to apply the reservation of conviction as a measure alternative to the imposition of the penalty of rendering service to the community.

Keywords: Judge of peace counsel, criminal judge, discretionary power, reservation of conviction, rendering services to the community, void of the law.

I. Introducción

Cuando el hombre pasó a caminar erguido y habiendo evolucionado de sus estadios anteriores pasó a ser *homo sapiens* y vivía en grupos empezó a surgir la administración de justicia, toda vez que quien lideraba al grupo tomaba decisiones pertinentes para su subsistencia, siempre pensando en lo mejor para sí mismo y para su comunidad. No había juicios, abogados, fiscales ni procuradores solo existía la comisión de un hecho y una decisión que debía ser tomada para beneficio del grupo. Así poco a poco va naciendo de manera incipiente la administración de justicia y la noción de derecho, entendiéndose ésta última como el conjunto de normas para regular la vida en sociedad.

En una sociedad organizada el derecho penal es un medio de control que sanciona aquellas conductas consideradas como actos ilícitos (aun cuando todas no consistan en realizar un comportamiento ya que otras implican inactividad, es decir un no hacer cuando la norma exige que si se haga algo). En toda sociedad quien comete una acción u omisión que perjudique a un miembro del grupo, a parte de él o a todo el grupo en su conjunto se hace merecedor de una sanción o pena. No existe grupo de personas en el mundo en que no suceda ello. Nadie es premiado o elogiado por hacer algo que perjudique al grupo o parte de él, consiguientemente entonces surge la noción de pena, esencialmente ésta se aplica como correctivo y para que otros no imiten la misma conducta perjudicial.

La pena máxima que se pueda haber concebido es la pena de muerte, puesto que una vez ejecutada no existe forma alguna de rectificarla si hubiere existido error o injusticia al ser dictada. La segunda pena más grave es la privación de la libertad puesto que determina pasar parte del tiempo de la vida (o toda el resto de ella si es cadena perpetua) en un centro penitenciario, y aun cuando se pretenda reparar un error con una compensación monetaria ello no va a devolver el tiempo de vida que alguien pasó privado de la libertad. Resultaría injusto que quien ha cometido una falta, que es un ilícito penal de menor gravedad que un delito deba recibir una sanción más grave o perjudicial que quien ha cometido algún tipo de delito en el que resulte aplicable la reserva de fallo condenatorio como una medida alternativa a la pena de prestación de servicios a la comunidad, sin embargo eso sucede actualmente en nuestro país.

Ello denota obviamente una falla en el sistema jurídico, específicamente en el Código Penal, toda vez que aun cuando un juez de paz letrado pueda imponer reserva de fallo condenatorio a alguien hallado culpable de la comisión de faltas, si su sentencia no ha sido debidamente motivada al amparo de su facultad discrecional entonces de elevarse el expediente en apelación de sentencia ésta será seguramente revocada. Así mismo podría entenderse que si cuando la ley no faculta de manera expresa al juez de paz letrado a imponer reserva de fallo condenatorio como medida alternativa a la pena de prestación de servicios a la comunidad entonces podría interpretarse que ese juez estaría prevaricando.

1.1 Trabajos previos:

1.1.1 Facultad discrecional del Juez

Facultad discrecional del juez es aquella conferida para que no deje de administrar justicia ante el vacío o defecto de la ley, en nuestra Constitución se halla contemplada por el artículo 139° numeral 8. Castañeda (2016) citando al maestro Torres Vásquez refiriéndose a la interpretación de la norma jurídica él afirma que

La finalidad pretendida con la interpretación es la de desentrañar, entender y describir con un lenguaje comprensible el verdadero significado de las normas que integran el ordenamiento jurídico, las cuales solo tienen sentido luego de ser interpretadas. Por la interpretación se verifican los derechos otorgados y los deberes impuestos por las normas jurídicas a los sujetos..(p. 26)

La ley de por sí es algo inerte, sin embargo cobra vida al ser interpretada dentro de cada caso en particular, no todos los casos son iguales, pueden ser parecidos sin embargo existen diferentes motivaciones aún cuando se llegue a un mismo resultado que es la vulneración de los bienes jurídicos que la ley protege. Recalcamos que no todos los casos son iguales en razón a que no todas las personas son iguales, pueden ser solo parecidas en muchos aspectos y circunstancias, pueden ser semejantes pero no iguales, ya que toda persona es

un mundo aparte y único, con circunstancias y experiencias propias que parecidas a otras tal vez sin embargo no influyen necesariamente de la misma forma o magnitud, pues cada ser humano es único y a la vez diferente a los demás.

Etcheverry (2015) refiriéndose a la discrecionalidad judicial expresa que esta se debe a la existencia de lagunas y antinomias en los ordenamientos jurídicos., y que en algunas oportunidades el Derecho no ofrece normas capaces para dar una respuesta para cada caso que se presenta, que a veces el Derecho ofrece dos o más normas jurídicas positivas que pueden ser aplicadas a un caso y que conllevan a soluciones incompatibles entre sí. (p.1390-1391).

Ello es muy cierto, en este caso la ley penal no abarca la totalidad de formas en que puede cometerse un delito, abarca la comisión del delito en forma general dividiéndolo en distintos tipos pero no abarca todas las formas de comisión. Por ejemplo, cuando alguien quita la vida a otra persona, la ley tipifica el acto de matar sin embargo no contempla todas y cada una de las modalidades en que esto puede hacerse, ya que existen innumerables formas de poder quitar la vida a otra persona.

Así también resulta que con el avance de la ciencia y la tecnología surgen nuevas formas de vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, como la vida, la salud, el patrimonio, etc. por lo cual la ley también debe evolucionar a la par que la ciencia y la tecnología. Londoño, (2015) nos da un concepto más amplio cuando refiere que:

Los jueces gozan de una brecha discrecional para tomar sus decisiones entre varias alternativas en base a una única solución del caso, la cual debe ser aplicada sin arbitrariedades. La discrecionalidad tiene como base de sustento la razonabilidad, la cual utiliza el juez para manifestar su decisión reflejando a través de la motivación su raciocinio y la argumentación del resultado.. (p. 14)

Ahora entendemos pues que por su facultad discrecional, de existir varias alternativas el juez podrá elegir una para tomar una decisión, sin embargo dicha decisión no debe ser arbitraria debiéndose basar en la razonabilidad la cual a su

vez se sustentará en motivar suficientemente su decisión la cual a su vez debe contener argumentos convincentes que la justifiquen. Londoño, vuelve a clarificar más el tema cuando citando a Botero dice que:

Cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que sea engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar como él lo habría hecho si hubiera podido conocer los casos particulares. (p. 64)

Con ello quiere decir que, como casi siempre, la ley abarca un panorama general y a veces dentro del mismo pueden existir ciertas circunstancias no contempladas específicamente, que puedan hacer pensar que no se puede aplicar la ley al caso en concreto, ante esto el juez debe interpretar la ley y llenar ese vacío, para resolver como si ese vacío no hubiere existido. Para hacer una definición de su significado Scheller (2014) refiere que la discrecionalidad judicial es desde el punto de vista epistemológico un cierto margen de libertad en la decisión judicial producido por la indeterminación del derecho. (p. 39). Ese concepto pues nos hace ver que el juez tiene facultad de decidir cuando la norma legal no es suficientemente clara, o cuando existe vacío o laguna jurídica.

El Fiscal Salazar, (2007) en una página de portada en el Diario "Vea" nos recuerda que uno de los mejores ejemplos de los últimos tiempos de la facultad discrecional de los jueces es a todas luces el de la jueza Antonia Saquicuray, cuando en el año 1995 el Congreso Constituyente Democrático emitió la Ley Nro. 26479 mediante la cual se daba amnistía a los civiles y militares que habían sido denunciados, procesados o sentenciados por hechos relacionados a la lucha contra el terrorismo, así como también ordenaba el corte de la secuela del juicio en todos los juicios en los que se hallasen procesados los beneficiarios de la amnistía. Ante esto los militares involucrados en el famoso caso de homicidio colectivo "Barrios Altos" solicitaron en la vía penal a la mencionada jueza sin embargo la mencionada jueza el corte de sus procesos, sin embargo ella mediante Resolución de fecha 16 de Junio del año 1995 en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes declaró que la referida ley resultaba

ser inaplicable y ordenó la continuación del proceso, dicha resolución contó con el dictamen favorable de la Fiscal Provincial Ana Cecilia Magallanes. Al haber sido apelada la resolución el 28 de junio de 1995 antes que la apelación sea resuelta por la Sala Penal Superior, el Congreso Constituyente Democrático dicta la ley No. 26479 mediante la cual establecía que no eran revisables en sede judicial las leyes dictadas en materia de amnistía; los magistrados de la Sala Penal Superior y Corte Suprema no pudiendo valer su independencia como Poder del Estado en un vergonzoso acto de sumisión al gobierno acataron la última ley mencionada, y la jueza Antonia Saquicuray fue sometida a una investigación por el Órgano de Control Interno del Poder Judicial, sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio la razón a la jueza Saquicuray, precisando que las leyes No. 26479 y 26492 resultaban ser incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que por lo tanto carecían de efectos jurídicos. (p. 1).

La historia emite su veredicto y con el paso del tiempo quedó establecido que en el periodo de tiempo antes mencionado el Poder Judicial estaba sometido y en una actitud genuflexa con respecto al gobierno de turno por el que se dejó avasallar pese a ser un Poder del Estado.

1.1.2 Reserva del fallo condenatorio

Cano, (2014) el catedrático de la Universidad de Granada tratando el tema de las medidas alternativas a la prisión nos refiere que “en Alemania el Juez o el Tribunal puede hacer uso de la amonestación con reserva de pena, ésta es aplicable siempre y cuando el sentenciado sea merecedor a una pena de multa hasta por un máximo de 180 cuotas, y además deberá el sentenciado tener un buen pronóstico de reinserción.” (p. 7)

Vemos así que se amonesta al procesado sin embargo el cumplimiento o ejecución de la pena queda en reserva, cuando la pena a imponerse no sea más de 180 cuotas, pero además siempre y cuando el procesado a criterio del juzgador pueda ser una persona que se readaptará a la vida ciudadana de manera favorable para la sociedad.

Roca, (2008) nos dice que “la reserva de fallo condenatorio se remonta a una antigua institución inglesa denominada "recognizance", está ya se hallaba en un estatuto de Eduardo III del año 1361 y consistía en que cuando existía el compromiso que realizaba un procesado ante un Juez o Tribunal prometiendo a realizar determinadas conductas como presentarse ante el Juez o Tribunal porque existía la presunción de que este podía perturbar la paz pública.”. (p. 2)

También nos refiere que el Código Penal Peruano de 1991 copia la reserva del Fallo Condenatorio del Anteproyecto del Código Penal Español de 1983.

La Reserva de Fallo Condenatorio es una medida alternativa a la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, consiste en que el Juez encontrando culpable al inculcado no llega a establecer el fallo en la sentencia, en cambio dispone la suspensión o reserva de su pronunciamiento durante un régimen de prueba que no puede ser menor de 1 ni mayor de 3 años, asimismo fija el monto de la reparación civil e impone algunas normas de comportamiento al sentenciado, y en caso de incumplimiento deberá dictar el fallo respectivo. Con respecto a la facultad del Juez de Paz Letrado a poder aplicar la reserva de fallo condenatorio La Rosa, Salazar, y Zavala (2008) precisan que esta figura prevista en el Código Penal, (artículos 62 y ss.), faculta al Juez a no establecer la sanción penal pese a encontrar responsable al procesado, al que solo se imponen reglas de conducta.. (p 199)

Coincidimos con ellos toda vez que las únicas penas que puede aplicar el Juez de Paz Letrado son la Multa y las Limitativas de Derecho, entre las que se halla la prestación de servicios a la comunidad, sin embargo la reserva de fallo condenatorio es una medida alternativa a ésta última. La investigadora peruana Navarrete (2008), coincide con el maestro Hurtado Pozo quien afirma lo siguiente La reserva del fallo condenatorio es una excepción al principio que todo delito debe tener necesariamente como consecuencia el castigo efectivo del responsable, con lo cual se quiere evitar los efectos nocivos y negativos de purgar prisión, al imponerse en una sentencia una pena privativa de libertad, de corta o mediana duración, constituyendo una medida alternativa a la pena privativa. (p. 01).

Efectivamente, con el transcurso del tiempo los seres humanos se han percatado que no necesariamente la comisión de algún ilícito penal ello va a significar que obligatoriamente deba ser sentenciado a estar encarcelado, toda vez que se debe tener en cuenta las circunstancias y motivos de comisión del delito. Por ejemplo no puede tener el mismo tipo de sanción quien hurta un pan para comer por estar pasando hambre, a quien acude a un centro comercial a hurtar perfumes u otros objetos para venderlos y así comprar licor para emborracharse o drogas para consumirlas. Es por ello que el Código Penal establece diferentes tipos de delitos y cada uno de ellos con distintas penas, asimismo establece también en su artículo 20 las circunstancias que eximen de pena o son atenuantes. Coincidimos con Oré al referirse a la finalidad de la reserva del fallo condenatorio afirma que constituye una oportunidad que se brinda a ciertos delincuentes que, por sus características personales, pueden cambiar su forma de vivir sin necesidad de cumplir una condena.. (p 4)

Si bien constituye una oportunidad para modificar el mal comportamiento también es de tenerse en cuenta que ello no puede ser de manera constante, toda vez que con la promulgación de la Ley Nro.30076 se considera ahora la reincidencia como una circunstancia agravante. Oré es uno de los pocos que considerándola facultad discrecional del juez de paz letrado menciona que si es factible que puedan aplicar la reserva de fallo condenatorio cuando precisa que:

Es de mencionar que el legislador no prevé como requisito para la disposición de una reserva del fallo condenatorio el hecho de que el procesado tenga la condición de primario o que carezca de antecedentes penales. Con lo cual, nada parece obstar a que un individuo que había sido hallado responsable de un delito o falta anterior —por el cual pudo ser condenado, sujeto a una suspensión de la ejecución o, incluso, a una reserva del fallo—, pueda verse favorecido con esta medida con ocasión de la perpetración de un segundo delito.

La reserva del fallo condenatorio como medida alternativa a la aplicación de prestación de servicios a la comunidad o de pena privativa de libertad no mayor de tres años es lo más beneficioso para el sentenciado que ha sido hallado

culpable en un proceso penal, toda vez que no le genera antecedentes penales ya que al término del régimen de prueba si éste no ha sido revocado se tiene el proceso como no existente. Figueroa (2008) refiriéndose a que el sentenciado culpable en un proceso penal a consecuencia de ello muchas veces es marginado por la sociedad expresa que aun cuando responde a esta misma finalidad, se diferencia de las otras instituciones y, en particular, de la suspensión de la ejecución de la pena, en su mayor intensidad preventivo especial: evita estigmatizar al delincuente, ahorrándole la carga de figurar en un registro penal.

Así también es de considerarse que el Tribunal Constitucional considera que el Juez de Paz Letrado se halla facultado a aplicar en sentencia la reserva del fallo condenatorio, y si bien no lo dice de manera expresa ello se desprende de lo resuelto en el Exp. Nro. 02105-2012-PHC/TC mediante resolución de fecha 04 de Julio del 2012 declararon nula la resolución de la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de fecha 17 de Enero del 2012 que confirmando lo resuelto por el Cuarto Juzgado Penal de Lima Norte declaró improcedente *in limine* la demanda de hábeas corpus interpuesta por Miguel Angel Cruz Rodriguez a favor de Ana Cecilia Morocho Cáceres, iniciado en razón a que la juez del 1er. Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres en razón a no haberse concedido la apelación de la sentencia dictada el 05 de Setiembre del 2011 pese a haber sido interpuesta en el acto de su lectura y fundamentada dentro del plazo legal correspondiente, sentencia en la que se dispuso para ella la reserva del fallo condenatorio. Y con su fallo el Tribunal Constitucional estaba disponiendo que se le conceda la apelación de la sentencia a Ana Cecilia Morocho Cáceres, y de opinar que el Juez de Paz Letrado no está facultado a aplicar la reserva de fallo condenatorio simplemente lo hubiera expresado así en su decisión.

1.2 Marco teórico

1.2.1 La sentencia penal

La sentencia penal es emitida por el juez al haber dado por culminado el proceso y corresponde emitir su veredicto. Según refiere Gustavo Ruiz, (2017): “Desde una concepción tradicional se considera que la sentencia jurídica en gran proporción constituye un silogismo, cuya premisa mayor es la norma abstracta, el

caso concreto es la premisa menor y la parte dispositiva o resolutive es la premisa menor. (p.1). En la parte Expositiva, al iniciarse la sentencia con la palabra Vistos esto significa que el juez ha tenido a la vista, es decir ha leído el expediente y ha tomado conocimiento de todo lo allí existente, en esta parte se detalla el hecho materia de la instrucción, las circunstancias en que este se ha perpetrado y la tipificación que se ha dado a tales hechos. En la parte Considerativa se detalla el itinerario que ha seguido el proceso, la manifestación de las partes procesales, los medios probatorios existentes y la valorización de los mismos. En la parte Resolutiva también conocido como el Fallo o parte decisoria el juez en razón a las dos partes anteriores va a determinar la culpabilidad o la inocencia del procesado.

Cuando la sentencia es absolutoria ni hay ningún problema para el procesado puesto que ha sido declarado inocente, podrá hacer la reclamación correspondiente por los perjuicios ocasionados si lo cree conveniente. Si por lo contrario la sentencia es condenatoria corresponde al juez establecer la pena así como fijar la reparación civil, y disponer se registren antecedentes penales para el sentenciado. Si además se ha dispuesto que deba tener privación de libertad efectiva se le pone a disposición del Instituto Nacional Penitenciario para que sea ubicado en un establecimiento penitenciario donde deberá permanecer el tiempo que se ha fijado en su condena. Cabe mencionar que no todas las sentencias penales tienen las tres partes antes mencionadas, toda vez que las sentencias con reserva de fallo condenatorio solo tienen parte expositiva y parte considerativa, y no contienen fallo o parte resolutive ya que no expresan condena, en su lugar tienen lo que podríamos llamar parte Dispositiva en razón a que se dispone reservar por determinado lapso de tiempo el fallo que establece condena, y así mismo establece normas de conducta que debe cumplir el sentenciado.

1.2.2 La pena

Cárdenas Ruiz (2004) citando textualmente a Cobo del Rosal y Vives Antón dice: “La pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción.” (p. 1)

De ello se desprende que en un proceso penal la pena es una sanción, impuesta por una autoridad, siempre un juez, a quien la ley le ha otorgado facultad de sancionar luego de haberse realizado un proceso que otorgue garantías de imparcialidad dentro de un marco legal pre establecido y teniendo en consideración al momento de resolver las circunstancias de comisión del ilícito penal la existencia de circunstancias agravantes o eximentes y atenuantes para su comisión con las garantías de imparcialidad, a quien luego de haber realizado un proceso judicial resulte ser hallado culpable de haber cometido un delito o falta. Dicha sanción va a afectar un bien jurídico del sentenciado, como puede ser la privación total de su libertad ambulatoria, cuando es internado en un centro penitenciario, o puede afectar ésta de manera parcial al tener que cumplir con asistir a determinados lugares que el Estado ha creado con fines de rehabilitación, o por lo contrario la pena puede afectar su patrimonio al tener que abonar una multa.

1.2.3 Facultad discrecional del Juez y proporcionalidad de las penas

Quizás, uno de los mejores ejemplos de proporcionalidad de la pena la tenemos en la literatura la tenemos la célebre obra de Víctor Hugo llamada “Los Miserables” cuando Jean Valjean es condenado a pena 05 años de privación de libertad por haber robado unas hogazas de pan para que coman sus sobrinos, habiendo para esto roto el escaparate de la panadería. Sin embargo en la vida real no se puede sancionar a una persona con 35 años de confinamiento carcelario por haber hurtado algún artículo sin haber puesto en peligro algún bien jurídico fundamental como el derecho a la vida o a la conservación de la integridad física de alguna otra persona, ello lógicamente resultaría ser una sanción exagerada por decir lo menos, Tampoco se puede penalizar a alguien con 05 años de privación de libertad, pena de multa o prestación de servicios a la comunidad a quien ha incurrido en actos de terrorismo con resultado de muertes, sicariato, homicidio calificado, u otro delito que hubiere vulnerado bienes jurídicos importantes como la vida humana o la salud de una o varias personas, puesto que esas penas resultarían ser muy exiguas con respecto a los hechos cometidos.

El Código Penal en el artículo VIII del Título Preliminar precisa que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad penal por el hecho.” Es decir que el referido código anota como uno de los pilares de la administración de justicia penal el hecho de que la pena debe guardar relación proporcional con la responsabilidad del procesado con respecto al hecho que por el que se aperturó proceso penal. Al respecto la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resolviendo el Recurso de Nulidad N° 2985-2010 – Ucayali a fs 3 y 4 precisan que: el principio de proporcionalidad no solo impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, sino también que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos.

Esto se interpreta como que la pena tiene que ser ante todo justa, es decir que no debe ser tan grande que resulte ser excesiva ni tan exigua que resulte ser muy benigna para el sentenciado. El juez al administrar justicia no debe caer en el ejercicio abusivo del poder conferido imponiendo penas severas por hechos que no han revestido mayor puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, tampoco debe ser tan timorato de aplicar penas leves cuando el bien jurídico vulnerado ha sido de mayor magnitud, por cuanto esto último favorecería el incremento de la delincuencia, con lo cual la sociedad en su conjunto quedaría desprotegida. El juez al sentenciar debe ser inflexible para aplicar la ley, sin embargo también debe ser prudente para no ir más allá de lo que esta quiere lograr, prudente para aplicar la sanción en su justa medida de acuerdo al caso en particular, y también debe ponerle sentido común y un lado humano atendiendo a los móviles y circunstancias de comisión del delito,

Tal vez la representación gráfica de la justicia en cuadros o estatuas y estatuillas, de esa mujer con túnica blanca y portando en una mano una espada y en la otra una balanza no debería aparecer con una venda sobre los ojos, si no por lo contrario debería aparecer (como en algunas representaciones) siempre con la vista descubierta para no ser engañada por nadie, si no que con ojos vigilantes no se le debería escapar ningún detalle y estaría atenta a cualquier hecho o circunstancia que pretenda vulnerar su imparcialidad. Como ejemplo reciente de proporcionalidad de la pena sin que un juez haga uso de su facultad

discrecional sucedió en el año de en un juzgado del Callao en el mes de Diciembre del año 2015 en el que se resuelve el primer proceso inmediato (por flagrancia) y se sentenció a la ciudadana Silvana Buscaglia a la pena efectiva de privación de libertad de 6 años y 8 meses por haber propinado un manazo a un efectivo policial haciendo caer de su cabeza el sombrero que llevaba puesto, en circunstancias en que éste le iba aplicar una multa de tránsito en los exteriores del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Obviamente a todas luces dicha sanción era legal, puesto que así estaba contemplado en la ley para quien incurriera en desobediencia y violencia contra la autoridad. Luego sucedió el caso del ciudadano Victor Hugo Chu Cerrato, quien en el mes de Febrero del año 2016 fue sentenciado a 4 años y 5 meses de prisión efectiva por tocar con la punta de un dedo en el pecho a un efectivo policial durante un operativo policial para detectar conductores ebrios, además estando en la Comisaría de Punta Hermosa el intervenido Chu Cerrato, quien estuvo de copiloto y no conduciendo el vehículo en que se desplazaba, si causó alboroto ofendiendo de palabra a la autoridad policial, más en ningún momento puso en peligro la integridad física de éstos.

La desproporcionalidad de las penas aplicadas en los dos casos mencionados y ante la no utilización de la facultad discrecional de los jueces motivó a que la Corte Suprema de la República al realizar el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria – al realizar el Acuerdo Plenario N° 1-20166/CIJ-116 hacen énfasis en que el juez para hacer interpretación constitucional de la norma penal debe verificar si dicha norma a aplicar es o no constitucionalmente legítima. Con ello dan pie a que el juez pueda apartarse de la aplicación de la pena establecida por ley, para lo que debe hacer uso del test de proporcionalidad. Así para determinar la constitucionalidad de la norma penal esta debe pasar por un triple filtro que configura el Test de Proporcionalidad. 1) Adecuación o idoneidad, es decir verificar si la norma es útil para un fin constitucionalmente legítimo; 2) La Necesidad. En esto se determina la existencia o no de una medida alternativa que permita lograr el fin constitucional; y 3) La Proporcionalidad.

Esto implica la ponderación, es decir se hace un balance de las consecuencias positivas o negativas de la norma penal. Si de la valoración de los efectos resulta que estos son positivos entonces la norma es constitucional, si por lo contrario son negativos entonces declara su inconstitucionalidad y no se aplica. Así pues, resulta que la pena por un ilícito penal cometido debe ser proporcional a la magnitud del daño o perjuicio ocasionado. Siguiendo ésta línea de pensamiento tenemos que nuestro ordenamiento penal considera dos tipos de ilícitos penales siendo éstos los Delitos y las Faltas.

1.2.4 Delitos y Faltas

El Código Penal de 1991 en su artículo 11° establece dos clases de ilícitos penales, a saber éstos son los delitos y las faltas, estableciendo que éstos son: “acciones u omisiones penadas por la ley.” Si bien ambos ilícitos penales tienen los mismos elementos en cambio se diferencian por su resultado (magnitud del daño ocasionado) y cuantía (valor pecuniario del bien protegido por la ley). Podemos decir que otra diferencia entre los delitos y las faltas es en cuanto a su penalización toda vez que en el Código Penal éstas últimas aparecen solo con penas de prestación de servicios a la comunidad y multa, más en ningún caso con penas de privación de libertad. Sin embargo el sentenciado por faltas si puede llegar a perder la libertad ambulatoria si fuese el caso que al incumplir las jornadas de servicios a la comunidad éstas pueden convertirse a pena de privación de libertad.

1.2.5 Clases de penas en el Perú

El Código Penal en su artículo 28° establece las siguientes cuatro clases de pena. La pena privativa de libertad está regida por el artículo 29 del Código Penal, y establece que cuando la pena es privación de la libertad esta puede ser de manera temporal o de cadena perpetua. Cuando es temporal el sentenciado queda privado de la libertad ambulatoria, y se va a dar desde un mínimo de 02 días hasta un máximo de 35 años. Y, en el caso de cadena perpetua .al cumplirse los 35 años de privación de libertad se va a un proceso de revisión. Aún cuando el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que: “La pena tiene

función preventiva, protectora, y resocializadora.” Ello está muy lejos de cumplirse, para demostrarlo hacemos el siguiente análisis.

En cuanto a la función preventiva, la pena debe servir como un escarmiento de tal forma que otros ciudadanos no se atrevan a delinquir. Sin embargo la realidad demuestra que el índice de delincuencia en el país no ha disminuido, si no por lo contrario ha aumentado a tal punto que es un clamor de la ciudadanía solucionar el problema de la inseguridad ciudadana. Como función protectora de la pena podemos decir que la ciudadanía no está debidamente protegida ni aun cuando el sentenciado purga condena en un establecimiento penal, toda vez que aún desde allí cabecillas siguen dirigiendo actividades ilícitas, e inclusive desde los penales salen llamadas extorsionadoras debido a la lentitud administrativa para la adquisición de bloqueadores de señal para teléfonos celulares. Y, en cuanto a su función resocializadora la pena privativa de libertad en nuestro país tiene la triste fama de ser facilitadora para que delincuentes primarios al contacto con los de amplio prontuario delictivo no se regeneran si no por lo contrario salen más avezados.

Las Penas restrictivas de libertad, se hallan contempladas por el artículo 30 del Código Penal se refieren a la estadía en el país, tal es así que puede ser de expatriación cuando se trata de nacionales (es decir peruanos), y, aun cuando el código penal no lo dice expresamente se entiende que no solo se aplica para los que tengan la nacionalidad peruana por el hecho de su nacimiento en el Perú si no también para los que siendo extranjeros han adquirido la nacionalidad peruana. Cuando se trata de extranjeros procede la expulsión del país, frecuentemente se aplica esta pena a extranjeros que han violado las normas migratorias de permanencia en el país.

Las penas limitativas de derechos son establecidas por el artículo 31 del Código Penal, y son las siguientes: Prestación de servicios a la comunidad; ésta se rige bajo lo establecido por el artículo 34 del Código Penal consiste en que una vez impuesta en sentencia una pena de prestación de servicios a la comunidad ésta obliga al sentenciado al cumplimiento de trabajos en favor del Estado son éstos en supervisados por el INPE, así mismo designa el lugar donde debe ser

cumplido. Como es también un eje central de la presente investigación se ahondará su análisis más adelante.

La limitación de días libres, e l artículo 35 del Código Penal rige este tipo de pena la cual consiste en que el sentenciado deberá permanecer los fines de semana y feriados por un mínimo de 10 y un máximo de 16 horas por cada fin de semana a un establecimiento creado con fines educativos el cual no tiene las características de un centro carcelario, de ésta forma esta pena no afecta el trabajo diario del sentenciado ni interfiere de manera significativa su vida familiar.

Los artículos 36 al 40 contemplan la pena de inhabilitación la cual implica la supresión de ciertos derechos ciudadanos, políticos, económicos y familiares, y sociales. Éstos últimos adquiridos por razón de su cargo o profesión. Y por último la pena de Multa se rige por lo establecido del artículo 41 al 44 del Código Penal, consiste en que el sentenciado queda obligado a pagar una determinada cantidad de dinero a favor del Estado, por un mínimo de 10 hasta un máximo de 365 días multa. El día aplicable multa es por un mínimo del 25% hasta por un máximo del 50% del dinero que perciba diariamente el condenado cuando éste viva solamente de su trabajo.

1.2.6 Aparición de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Perú

Blay Gil, en su tesis para doctorado refiriéndose a los orígenes del Trabajo en Beneficio de la Comunidad afirma que su origen se remonta al siglo III a. c. en Roma en la que se establecieron 3 tipos de trabajos forzados.

Trabajos forzados en minas (*Damnatio in metallum*)

Servicios en la explotación de las minas (*Damnatio in opus metalli*)

Servicios en otros trabajos menos graves y de menor peligro (*Ministerium metalli corum*)

Ejecución forzosa de obras públicas (*Opus publicum*)

En cada uno de esos tipos de trabajo forzado el que cumplía la pena lo hacía encadenado. El trabajo forzado en las minas se aplicaba solo a personas de clases inferiores, por lo general a los que no eran libres, y de una u otra forma

significaba una condena a muerte, pues era de por vida, toda vez que las consecuencias que trae al cuerpo humano dicha labor no es nada beneficiosa y por lo contrario muy perjudicial, más aún si en esas épocas no existían los equipos de protección y las medicinas necesarias para la curación de enfermedades, así como tampoco aún se habían inventado los explosivos que se usan en la actividad minera, por lo que el trabajo era excesivamente arduo.

También nos refiere que en España durante la Edad Media la sanción más utilizada era la pecuniaria la que poco a poco fue reemplazada por penas que implicaban un castigo al cuerpo y la muerte. Y que durante la Edad Moderna se retomó la concepción del trabajo como una forma de sanción, siendo la más comunes las siguientes a) Galeras; b) Galeras para mujeres; c) Las minas de Almaden; d) Presidios peninsulares; e) Condena a armas; y f) Arsenales.

El sentenciado a pena de Galeras estaba obligado a remar en embarcaciones de vela y remo destinadas para combates; las Galeras para Mujeres, que no eran otra cosa si no centros de reclusión en donde las sentenciadas realizaban trabajos de mano de obra en los mismos recintos donde purgaban su condena; la pena de trabajo en las minas de Almaden se implantó toda vez que no era fácil encontrar personas que voluntariamente quisieran trabajar en esas minas de mercurio para extraer azogue el que era utilizado para mejorar la plata que llegaba de la explotación de las minas en colonias españolas en América del Sur; inicialmente la pena era de por vida, se estableció una duración mínima de 2 años y un máximo de 10 años, Los Fugger, eran una familia alemana que arrendaban las minas a cambio de préstamos al gobierno español solicitaron al Rey Felipe II mano de obra que debían realizar sentenciados. De ésta forma a los elegidos se le variaba la condena inicial por la de ir a trabajar en esas minas. En cuanto respecta a los Presidios Peninsulares y Presidios Africanos ésta era una pena reservada para nobles y ricos, quienes eran trasladados a lugares militares, casi siempre fronterizos donde debían estar al servicio de armas o realizar trabajos auxiliares; por su lado la Condena a Armas, era reservada para los marginales, vagos y los sentenciados por delitos leves, se implementó como una modalidad de superar los problemas de la forma no penal de reclutamiento; la pena de trabajo en Arsenales, se llevaba a cabo en presidios de arsenales

navales destinados a realizar trabajos de abastecimiento y reparación de embarcaciones de guerra en lugares de la costa peninsular; en cambio el sentenciado a trabajar en Obras Públicas debía realizar trabajos para el mejoramiento del transporte y vías de comunicación.

Blay Gil, en su tesis para doctorado afirma que el Trabajo en Beneficio de la Comunidad se difiere de otras formas históricas de utilización del trabajo penal, que tenían como características su dureza así como también la explotación y humillación del sentenciado.

Brandaris menciona que existe consenso en respecto a que las penas de privación de la libertad que tienen corta duración no resultan eficaces, ya que por ser breves no llegan a lograr una finalidad resocializadora, y por lo contrario existe el peligro de que el penado se ve expuesto a relacionarse con otros que están presos por la comisión de hechos más graves y esa interrelación no es beneficiosa si no perjudicial además de incrementar la población penitenciaria.

Efectivamente, para el Estado significa gasto que debe salir del erario nacional la permanencia de cada recluso en un establecimiento penitenciario, no siendo objetivamente lógico el internamiento de quien ha cometido ilícitos penales que no son de gran magnitud; toda vez que en lugar de cumplirse un cambio de conducta en el sentenciado por lo contrario este queda expuesto a aprender otras conductas y técnicas delictivas para la comisión de otros delitos al estar en contacto con otros sentenciados por la comisión de delitos más graves.

Cordero (2010) haciendo un estudio de las penas y castigos para la idolatría en Lima durante el siglo XVIII nos dice que sus orígenes en el Perú se remontan a la época colonial por haber incurrido en idolatría que era un delito contra la fé, era aplicado por tribunales canónicos o eclesiásticos, era aplicado a los indígenas con el fin de volverlo al seno de la iglesia, podía en todo caso ser sancionado a concurrir a adoctrinamiento católico durante una determinada cantidad de veces, o ser adoctrinados en la cárcel de Santa Cruz en el cercado de Lima. Esas eran por decir penas benignas toda vez que existían penas más severas como el cepo. Los azotes, la horca, el garrote, el sambenito o la pena de

destierro. En ese entorno la pena de prestación de servicios a la comunidad se realizaba en hospitales o conventos, o en las galeras. (p. 352)

La pena de prestación de servicios a la comunidad aparece por primera vez dentro de un Código Penal en el Perú al promulgarse el vigente Código Penal en el año 1991. Cahuana, con respecto a este tipo de pena refiere lo siguiente.

Las medidas alternativas a la pena privativa de libertad—y especialmente, la prestación de servicios a la comunidad – se sustentan, básicamente, en los principios desproporcionalidad ultima ratio de las penas (aplicación subsidiaria). Su existencia y justificación radica en el uso de la prisión como último recurso.

Sobre ello se puede decir que efectivamente siendo después de la pérdida de la vida la pérdida de la libertad el bien máspreciado del ser humano, ésta como pena solo debe aplicarse como última medida siempre que no exista una pena alternativa que pueda aplicarse al sentenciado. Es así que la pena debe ser proporcional al ilícito penal cometido, de tal forma que cuanto más grave resulte ser el hecho cometido mayor debe ser la sanción penal, y cuando más leve resulte ser el hecho punible menor debería ser la sanción penal, de lo que se colige que para que la pena resulte ser justa tiene que existir una relación directamente proporcional entre la gravedad del hecho punible y la pena que debe imponerse, y siendo esto así resulta que no todo hecho punible debe ser sancionado con una pena privativa de libertad, para ello existen entonces las otras clases de pena o medidas alternativas.

Pelaez, Palacios, Ponce de Mier, Saenz, Tamayo, Vallejo, Villafuerte, y Zegarra (2000) citando al jurista Victor Prado Saldarriaga definen a la prestación de servicios a la comunidad diciendo que ésta es:

Aquel conjunto de procedimientos y mecanismos normativos que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de la libertad de corta o mediana duración, por lo que bien

estima que se las puede considerar como instrumentos de despenalización (p 45)

Así mismo se podría agregar que esta pena aparentemente estaría vulnerado el artículo 2º numeral 3º de la Constitución Política del Perú que en su parte final establece de manera textual que nadie tiene la obligación de trabajar percibir el pago correspondiente o sin su libre consentimiento, sin embargo en sentido común nos hace ver que si del trabajo realizado por el sentenciado se va a obtener algún beneficio este no va a ser a su favor si no a favor de la sociedad, ya que el sentenciado no está realizando un trabajo propiamente dicho si no solo cumpliendo una pena y con dicho trabajo el sentenciado está a su vez pagando el daño hecho a una persona o a la sociedad en su conjunto. Y, además no se trata de que el sentenciado pueda realizar cualquier tipo de trabajo si no aquello para lo cual tenga condiciones, aptitudes o habilidades por su destreza, ejercicio de una labor o profesión.

El sentenciado a su vez se halla en completa libertad de cumplir o no con la prestación de servicios comunitarios, nadie puede obligarlo a cumplir, sin embargo en caso de incumplimiento el Juez al amparo de lo establecido por el Decreto Legislativo 1191 y su Reglamento se halla facultado a hacer la conversión respectiva a razón de 01 día de privación de libertad por cada jornada no cumplida.

1.2.7 Análisis de la pena de prestación de servicios a la comunidad

Es la pena mediante la cual el sentenciado se ve obligado a realizar trabajos no remunerados en entidades asistenciales u otras del Estado. En nuestro Código Penal dicha clase de pena se halla contemplado en el artículo 34 del Código Penal y fija un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas. Su cumplimiento se halla a cargo de los Establecimientos de Ejecución de Penas Limitativas de Derecho del Instituto Nacional Penitenciario, que debe dar cuenta al Juez que dictó la sentencia sobre el cumplimiento o incumplimiento del sentenciado.

Cuando el sentenciado ha sido hallado culpable y el juez ha optado por aplicarle este tipo de pena, aparte de precisar el número de jornadas y de fijar el

monto de la reparación civil procede a ordenar se curse el oficio al Registro Central de Condenas para que se registre la sentencia emitida. Ello se hace solo después de haberse declarado el consentimiento de la sentencia, y al oficio en mención se anexa copia certificada de la sentencia y de la resolución que declara su consentimiento. En caso que la sentencia hubiere sido apelada y se confirme la sentencia deberá anexarse copia de la resolución confirmatoria emitida por el superior jerárquico, y se anexará además el Boletín Nro. 01, que no es otra cosa que un formato en donde se consigna el Nro. de expediente, generales de ley del sentenciado, autoridad judicial que emitió la sentencia, tipificación del ilícito penal, artículos del código penal que tipifican al ilícito penal, monto de la reparación civil, número de jornadas de servicio comunitario impuestas, sello del juez y del Secretario del Juzgado, lugar y fecha de emisión del boletín de condenas.

Si bien el sentenciado no se halla recluido en un establecimiento penitenciario, en cambio si debe dedicar parte del tiempo de su vida al cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia, y debe ser asignado a las unidades receptoras teniéndose en cuenta su aptitudes, así se halla establecido por el artículo 34 del Código Penal que modificado por el Decreto Legislativo 1191 precisa que el condenado debe realizar el trabajo de servicio a la comunidad en hospitales, orfanatos, centros asistenciales, escuelas u otras instituciones similares u obras siempre y cuando sean públicas, o en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

El Decreto Legislativo 1191 y su Reglamento establece que al Establecimiento de Ejecución de Penas Limitativas de Derecho del Instituto Nacional Penitenciario le corresponde la supervisión del cumplimiento de la pena, y debe informar al juez que dictó la sentencia si el sentenciado está cumpliendo con realizar las jornadas impuestas, indicando además el lugar donde las está realizando. En caso contrario hará saber el incumplimiento por parte del sentenciado. En éste último caso el juez deberá citar a una Audiencia en la cual el sentenciado debe concurrir con un abogado defensor, y deberá fundamentar las razones del incumplimiento de la condena, queda a criterio del juez a que el sentenciado en adelante proceda a cumplir la condena, o de lo contrario se halla facultado a revocar la pena convirtiéndola en una privativa de libertad, a razón de

tantos días de pena efectiva de privación de libertad según sea el número de jornadas de prestación de servicios a la comunidad no cumplidas.

El artículo 55 del Código Penal modificado por la Ley Nro. 28726 establece que en caso de incumplimiento injustificado de la pena, aplicada como autónoma, en caso de delitos y faltas, el Juez se halla facultado a la conversión a la pena efectiva de privación de libertad, sin embargo previo a ello debe realizar el apercibimiento respectivo, es decir debe hacer saber al sentenciado o condenado que en caso de persistir en su conducta renuente a cumplir la condena ésta será convertida en una privación efectiva de libertad

A nuestro criterio no se debe esperar todavía que el juez reciba la información por parte del Establecimiento de Ejecución de Penas Limitativas de Derecho del Instituto Nacional Penitenciario con respecto a que el condenado no está cumpliendo con la sentencia, ya que al momento de emitir sentencia condenatoria en las líneas siguientes se puede consignar que en caso de su incumplimiento será convertida a pena efectiva de privación de libertad, y también puede volver a precisarse ello al momento de ser declarada consentida la sentencia, y en su defecto de ser apelada la sentencia y confirmada por el superior jerárquico al momento de dictarse resolución que dispone cumplir lo ejecutoriado puede consignarse también el apercibimiento de conversión de la pena.

1.2.8 La reserva de fallo condenatorio como medida alternativa

La reserva de fallo condenatorio no es una pena si no una medida alternativa a la condena de prestación de servicios a la comunidad, está contemplada por los artículos 62 al 66 del Código Penal, consiste en que. Al momento de dictar sentencia el juez se abstiene de dictar el fallo y en cambio establece un lapso de tiempo denominado régimen de prueba dentro del cual el sentenciado debe cumplir con ciertas normas de conducta, y al término del régimen de prueba, si éste no hubiere sido revocado se tiene el juzgamiento como no realizado. Es conveniente precisar que el juez no está obligado a su aplicación, siendo ello una decisión muy personal, ya que todos los jueces no pueden ser de la misma opinión con respecto a un hecho a sentenciarse, para unos puede resultar

procedente su aplicación y para otros no, al respecto en el Recurso de Nulidad N° 332-04-Junín se le define de la siguiente forma.

La reserva del fallo condenatorio es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el juez, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena.

Al precisarse que esta medida alternativa es de uso facultativo para el juez queda claro que no es de aplicación obligatoria por partes del juez, ya que puede darse el hecho de que ante el mismo hecho un juez pueda decidir aplicarla, y en cambio otro juez sea del parecer que corresponde en cambio la pena de prestación de servicios a la comunidad, o por lo contrario puede ser al revés. Tal situación puede darse en los casos de apelación de la sentencia cuando el juez que emite sentencia es de una opinión y el o los que deben resolver la apelación sean de otro parecer y en su decisión dispongan la modificación de la sanción. Así mismo en caso de no haber apelación de la sentencia o de este pasar el proceso al estado de ejecución si se tratara de que al sentenciado se le ha aplicado reserva de fallo condenatorio, obviamente el pronunciamiento o no de la parte resolutive o decisoria de la sentencia va a depender del cumplimiento o no del periodo o régimen de prueba, la que dentro de ese lapso de tiempo el sentenciado deberá cumplir las reglas de conducta que se ha establecido.

Tal es así que la suerte posterior del sentenciado dependerá de su cumplimiento o incumplimiento de las normas de conducta que le han sido impuestas, dependiendo entonces su futuro de su total responsabilidad. Por una cuestión de economía procesal y para evitar el vacío de la norma legal no debería existir la reserva del fallo condenatorio si no la suspensión de ejecución de la pena, como se hace en Alemania cuando aplican pena de multa, es decir la pena debería ser dictada pero su ejecución queda suspendida durante el tiempo establecido como régimen de prueba, siendo posible que sea revocado antes de cumplirse este, toda vez que la norma penal tiene el vacío con respecto a la forma de revocación del régimen de prueba, existiendo entonces la posibilidad de que el

Juez pueda hacerlo simplemente emitiendo una resolución o citando a una diligencia de revocación de régimen de prueba.

A nuestro criterio, y conforme a la Resolución Administrativa Nro. 297-2013-CE-PJ que faculta al juez a emitir sentencia sin la presencia del procesado, ante el incumplimiento de las normas de conducta fijadas en la sentencia el juez en el caso de decidir la revocación del régimen de prueba deberá citar a una Audiencia de revocación del régimen de prueba, si el procesado se apersonó a la instancia designando abogado defensor deberá concurrir acompañado de éste o en su defecto y ante su ausencia será representado en tal diligencia por su abogado defensor. En caso que no se hubiere apersonado a la instancia designando abogado defensor el juez deberá designarle un defensor de oficio quien lo representará. En ambos casos el plazo de apelación de la sentencia deberá contarse a partir del día en que el sentenciado resulte ser notificado en su domicilio real con copia de lo resuelto por el juez.

1.2.9 Requisitos para aplicación de reserva de fallo condenatorio

Como lo establece el artículo 62 del Código penal para que el juez puede optar por aplicar reserva de fallo condenatorio en los siguientes casos: Cuando crea que dicha medida servirá para impedir que el sentenciado pueda cometer un nuevo delito habiendo para ello tenido en cuenta la naturaleza y modalidad del ilícito penal cometido así como también la personalidad del agente; si el delito corresponde ser sancionado con pena no mayor de 03 años de privación de libertad o con multa; y cuando la pena que se deba aplicar no sea mayor de 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. Si la pena que deba ser impuesta no supere los 02 años de inhabilitación.

Cuando se habla de naturaleza y modalidad del ilícito penal se entiende que nos estamos refiriendo en primer lugar a los elementos que determinan la tipificación del ilícito penal, y en cuanto a lo segundo la forma en que este se produce. Tal es así por ejemplo, que aún cuando se tenga un mismo resultado no es lo mismo lesionar a alguien en un acto de legítima defensa, que hacerlo de manera premeditada por un acto de rencor, envidia o venganza y con algún objeto que pueda poner en grave peligro su integridad física.

1.2.10 Plazo de duración y reglas de conducta impuestas

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 64 del Código Penal El plazo de duración de la reserva del fallo condenatorio es de un mínimo de 01 hasta un máximo de 03 años, empieza a contarse a partir del momento en que la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada. Ello implica que si la sentencia no fue apelada empieza a regir al declararse consentida la sentencia, y si fue apelada desde el momento en que el superior jerárquico confirma la sentencia. Así mismo el juez debe establecer las siguientes normas de conducta que debe cumplir el sentenciado prohibiéndosele frecuentar determinados lugares, se entiende que no debe concurrir a lugares de dudosa reputación. ausentarse del lugar donde vive sin haberlo puesto a conocimiento del juez, así como establecer obligación de presentarse personalmente de manera obligatoria y en forma mensual ante el juzgado para informar y justificar sus actividades; de tener en su poder objetos o elementos que le sirvan para cometer otro delito. y reparar el daño ocasionado por la comisión del delito, salvo que estuviere impedido de hacerlo. Esto último indudablemente debe acreditarlo, y las demás normas de comportamiento que el juez crea convenientes para lograr que el sentenciado se rehabilite, siempre y cuando no atente contra su dignidad..

1.2.11 Incumplimiento de las reglas de conducta

El artículo 65 del Código Penal establece que si el sentenciado no da cumplimiento a las reglas de conducta que le fueron impuestas en la sentencia el juez puede hacerle una severa advertencia, prorrogar el régimen de prueba, en este caso la prorroga no deberá exceder la mitad del plazo que se fijó en la sentencia; o podrá proceder a la revocación del régimen de prueba. El juez no se halla obligado a seguir el orden de lo antes mencionado para culminar con la revocación del régimen de prueba ya que .ésta puede ser su decisión sin haber realizado previamente las otras dos opciones anteriores, creemos que el juez al declarar consentida la sentencia debería hacer esto de conocimiento al sentenciado en su domicilio real a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de conducta y evitar. más adelante que el sentenciado pueda argumentar desconocimiento del apercibimiento por haber sido éste solo notificado a su

domicilio procesal y por la trascendencia que sobre él puede traer la revocación del régimen de prueba.

1.2.12 Revocación del régimen de prueba

Según precisa el artículo 66 del Código Penal si dentro del lapso de tiempo establecido en la sentencia como régimen de prueba el sentenciado comete un nuevo delito doloso por el que al ser hallado culpable se le sentencie con pena privativa de libertad mayor a tres años el régimen de prueba será revocado y se aplicará la pena que correspondía como si no se hubiera aplicado la reserva de fallo condenatorio. Sin embargo, a nuestra opinión dicha norma legal debería precisar que la pena convertida por incumplimiento de las normas de conducta debería ser sumada a la pena impuesta por la comisión de un nuevo delito. Cumplido el régimen de prueba si éste no fue revocado se le considera extinguido debiéndose tener el juzgamiento como no realizado según lo dispone el artículo 67 del Código Penal.

1.2.13 Laguna jurídica o vacío legal

Vicente (2017) citando a citando a Manuel Segura Ortega define la laguna o vacío legal en los siguientes términos:

Es la ausencia de regulación por parte del Derecho de una situación o caso determinado que requiere imperiosamente una respuesta concreta que no se halla especificada o explicitada en dicho ordenamiento jurídico y que es necesario buscar en el proceso de aplicación a través de la actividad integradora del juez". (p. 12)

Nuestra legislación penal tiene lagunas jurídicas o vacíos legales, por ejemplo no se halla tipificado como un ciberdelito la clonación de tarjetas de bancarias o de entidades financieras, por lo cual quizás podría sentenciarse por hurto a quien usando una tarjeta de crédito se apropie de los fondos de alguna persona más no por el hecho de haber clonado la tarjeta de crédito.

1.2.14 Los artículos del conflicto

En este caso siempre vigente Trazegnies (2000) cuando dice: “ Si la norma hubiera sido concebida y redactada con la claridad , no habría nada que interpretar.” (p. 851). Los artículos del Código Penal que han motivado el desarrollo de la presente investigación son en primer lugar el numeral 3 del artículo 440 referido a disposiciones fundamentales sobre faltas, que a la letra dice: que las penas que pueden imponerse son las penas limitativas de derecho y multa. Al respecto es de tenerse en cuenta que siendo las penas limitativas de derecho prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación debiéndose entender que cada una de ellas sería una pena principal, sin embargo ninguno de los ilícitos penales tipificados como faltas y contemplados del artículo 441 al 452 se encuentra penalizado con pena de limitación de días libres e inhabilitación, por que como pena solo podría aplicarse las penas de prestación de servicios a la comunidad y multas.

En segundo lugar el artículo 62° del referido Código Penal que en su parte inicial establece que el juez puede disponer la reserva de fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. En este caso el asunto está en que la citada norma legal al establecer que la reserva del fallo condenatorio es aplicable para evitar la comisión de un nuevo delito, al parecer estaría dejando de lado la posibilidad que el juez de paz letrado pueda aplicarla por tramitar solo procesos penales por faltas.

Resulta pues que las citadas normas legales no establecen de manera expresa que si el juez de paz letrado puede aplicar prestación de servicios a la comunidad puede también optar por aplicar su medida alternativa que es la reserva de fallo condenatorio. Lamentablemente este tema no ha sido tratado por los diferentes autores como un tema central como se hace en la presente investigación.

1.3 Marco Espacial

La presente investigación se ha desarrollado en el Distrito Judicial de

Lima , Lima Este, y Lima Norte.

1.4 Marco temporal

La investigación se ha iniciado en el año 2006 culminando el año 2017

1.4.1 Contextualización histórica

Con la promulgación en el año 1991 del vigente Código Penal se establecieron nuevas figuras penales, entre ellas las penas limitativas de derecho entre las cuales se hallan la prestación de servicios a la comunidad y como su medida alternativa la reserva del fallo condenatorio, sin embargo si bien en el artículo 440 numeral 3 del Código Penal, correspondiente al Capítulo sobre las Faltas se anota que las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, en cambio en ninguna parte del acotado cuerpo de leyes se establece de manera expresa que en los casos de Faltas el juez de paz letrado pueda optar por aplicar la reserva de fallo condenatorio como la medida alternativa de la pena de prestación de servicios a la comunidad, sin embargo y pese a ello en las sentencias de procesos por Faltas los jueces de paz letrados están aplicando ambos tipo de decisión, por lo que debe establecerse si ello está de acuerdo a derecho.

1.4.2 Supuestos teóricos

Los Jueces de Paz Letrados al momento de sentenciar en uso de su facultad discrecional también se hallan facultados a optar por aplicar Reserva de Fallo Condenatorio. En materia de Faltas los Jueces de Paz Letrados al sentenciar solo con Prestación de Servicios a la Comunidad y no con Reserva de Fallo Condenatorio están aplicando una sanción más gravosa y no proporcional teniendo en cuenta que la Falta es un ilícito penal menos grave que el delito y que le va a generar antecedentes penales. Existe un vacío de la ley al no contemplar de manera expresa que el Juez de Paz Letrado puede aplicar la Reserva de Fallo Condenatorio como una medida alternativa a la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad

1.4.3 Categorías

Facultad discrecionalidad del juez

Prestación de servicios a la comunidad

Reserva de fallo condenatorio.

Vacíos legales en el Código penal

Proporcionalidad de la pena

1.4.4 Justificación.

La presente investigación alcanza una justificación teórica en cuanto busca explicar los argumentos que fundamenten adecuadamente una propuesta de enmienda del artículo 62º del código penal, pues en la interpretación jurídica que se hace de él se advierte un vacío legal al no precisar de manera expresa si corresponde que los jueces de paz letrados puedan aplicar la reserva de fallo condenatorio como sentencia penal. La pertinencia del estudio queda determinada por la urgencia de interpretación de la norma, debido a que viene siendo ya empleada por los jueces de paz y jueces de paz letrados, los que necesitan que la ley sea suficientemente clara para no incurrir en prevaricato.

1.4.5 Relevancia.

La extensa población del país que es atendida por los jueces de paz letrados es en sí argumento válido y suficiente para que se realicen estudios encaminados a buscar que la administración de justicia discurra por los cánones adecuados de equidad e igualdad, alcanzando una gran relevancia por su impacto social. Dado que esta investigación se encaminó a fundamentar el uso de la facultad discrecional de los jueces de paz letrados, en la aplicación de la medida reserva de fallo condenatorio, como alternativa a la prestación de servicios a la comunidad, permitiría que una considerable cantidad de personas que incurran en faltas no sean sancionadas con una severidad no proporcional al tipo de ilícito penal, lo que en definitiva evitaría un mayor hacinamiento de los establecimientos penales. Asimismo, el efecto disuasivo se estaría dando directamente en la persona infractora, evitándole una convivencia perniciosa con delincuentes, en el convencimiento que éstos ejercen una presión negativa sobre los reos primarios,

en los cuales solo se generaría resentimiento aumentando las probabilidades de reincidencia en la comisión de delitos, quizá mayores.

1.4.6 Contribución.

Esta investigación aborda un tema que no se había revisado anteriormente, de tal forma que los jueces de paz letrados tomen conciencia, y los abogados tomen conocimiento que no pueden estar conformes cuando a un procesado por la comisión de faltas le apliquen pena de prestación de servicios a la comunidad y ello le genere estigma social al registrársele antecedentes penales, además que tendrá que para cumplir con las jornadas de servicio comunitario deberá disponer de tiempo de su vida que bien puede ser dedicado a su familia o a su trabajo, cuando por las circunstancias y modo en que suceden los hechos y su personalidad resulte previsible que no volverá a cometer el mismo tipo de hecho por el que fue sentenciado. Se hace necesario entonces explicar los fundamentos que permitirían corregir el artículo 62º del código penal por las razones expuestas; por ello, se buscó interpretar la percepción de los jueces involucrados en el tema, sistematizando sus argumentos en una propuesta teórica que se constituyó en un aporte jurídico de la investigación.

1.5 Aproximación temática

El ciudadano común y corriente tiene conocimiento que una falta es un ilícito penal menos grave que un delito, lo contradictorio es que tal como rige el vigente Código Penal quien comete una falta puede resultar más perjudicado quien comete algún tipo de delito en que el Juez Penal pueda optar por aplicar reserva de fallo condenatorio, toda vez que la pena de prestación de servicios a la comunidad aparte de las jornadas de trabajo en beneficio del Estado que debe cumplirse, genera también el registro de antecedentes penales. Desde esta perspectiva, no siendo todos los ilícitos penales de la misma magnitud no debe dejar de existir la proporcionalidad de la pena entre unos y otros, así mismo de ser el caso debe aplicarse las medidas alternativas de la pena de privación de libertad y de prestación de servicios a la comunidad., toda vez que entre otros la pena tiene un fin resocializador, además debe evitarse el incremento del gasto al erario público por mantenimiento de nuevos reclusos en los centros de reclusión y

disminuyendo la necesidad de crear más centros de reclusión por parte del Estado, que conlleva los consiguientes gastos de mantenimiento y contratación de personal para su funcionamiento.

En el Perú al entrar en vigencia el actual Código Penal en el año 1991, apareció la pena de prestación de servicios a la comunidad para aquellos delitos que se sancionan con una pena inferior a 03 años de privación de libertad, consiguientemente fueron considerados como delitos de mínima lesividad. Como una medida alternativa para dicha pena se dio la reserva de fallo condenatorio, siendo ésta la más benigna que puede obtener un sentenciado al ser hallado culpable de la comisión de un ilícito penal y cuya aplicación depende de la facultad discrecional del juez, el cual puede apartarse de la norma si interpreta que no está de acuerdo con la constitución, o cuando existen vacíos o deficiencias en su redacción y no contemplan casos en particular si no solo a nivel general.

La reserva de fallo condenatorio como alternativa a la pena de prestación de servicios a la comunidad viene siendo aplicada por los jueces de paz letrados aun cuando el artículo 62º del Código Penal no menciona de manera expresa que ésta medida alternativa se pueda aplicar en casos de faltas. Entonces surge la interrogante ¿Por qué un Juez Penal si puede aplicar reserva de fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente le hagan prever que dicha medida le impedirá cometer un nuevo delito? Y ¿Cómo es que entonces un Juez de Paz Letrado tenga que recurrir a su facultad discrecional o a concordar normas legales para recién establecer que también por la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente le hagan prever que dicha medida le impedirá cometer una nueva falta?. Del análisis realizado resulta que los jueces de paz letrados se ven obligados a hacer uso de su facultad discrecional para llenar vacíos jurídicos ante su interpretación de la ley, o a concordar normas legales para llegar a la conclusión de que si pueden aplicar la pena de prestación de servicios a la comunidad entonces también se hallan facultados a aplicar su medida alternativa que es la reserva de fallo condenatorio.

De allí que en esta investigación el interés está centrado en establecer si el Juez de Paz Letrado puede optar por aplicar reserva de fallo condenatorio, al momento de sentenciar en los procesos penales por faltas toda vez las faltas son ilícitos penales de menor gravedad que los delitos, y no existe lógica para que puedan tener una sanción tan drástica que algunos tipos de delito, teniendo en cuenta que la pena de prestación de servicios a la comunidad origina antecedentes penales para el sentenciado es decir tiene una consecuencia negativa, a diferencia de la reserva de fallo condenatorio que con su aplicación no se generan estos antecedentes, a ello se agrega que al culminar el plazo del régimen de prueba, si este no hubiere sido revocado se tiene el proceso como no efectuado. Además, siempre existe la posibilidad que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas por el Juez de paz letrado, éste pueda emitir la parte decisoria de la sentencia y dictar la prestación de servicios a la comunidad para el sentenciado y aún más en caso de incumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad puede realizar la conversión a pena efectiva de privación de libertad.

1.6 Formulación del Problema de Investigación

Problema General

¿De qué manera los jueces de paz letrados en uso de su facultad discrecional al momento de sentenciar pueden optar por aplicar reserva de fallo condenatorio en lugar de prestación de servicios a la comunidad?

Problemas Específicos

PE1: ¿En qué medida es proporcional solo sentenciar con prestación de servicios a la comunidad en casos de faltas siendo estas un ilícito penal menos grave que un delito, pudiéndose aplicar en cambio reserva de fallo condenatorio que es una medida alternativa?

PE2: ¿De qué manera se halla facultado el Juez de Paz Letrado a poder sentenciar aplicando Reserva de Fallo Condenatorio toda vez que ésta es una medida alternativa de la Prestación de Servicios a la Comunidad por vacío de la ley?

1.6 Objetivos

Objetivo General

Determinar si los Jueces de Paz Letrados en uso de su facultad discrecional pueden optar por aplicar Reserva de Fallo Condenatorio.

Objetivos Específicos

Demostrar que si al sentenciar las Faltas solo con prestación de Servicios a la Comunidad en lugar de Reserva de Fallo Condenatorio se está aplicando una sanción más drástica y no proporcional que aplicar Reserva de Fallo Condenatorio por ser las Faltas menos graves que los delitos.

Establecer que si el Juez de Paz Letrado puede imponer en sentencia Prestación de Servicios a la Comunidad también puede aplicar en su lugar Reserva de Fallo Condenatorio por ser su medida alternativa.

II. Marco metodológico

2.1. Metodología.

Esta investigación por haber sido concebida desde el paradigma interpretativo desde el punto de vista ontológico, (estudio del ser) para interpretar en este que determina a los jueces de paz letrados a optar por uno u otro tipo de decisión al sentenciar. Así mismo se ha elegido el enfoque de Investigación cualitativa toda vez que es inductivo ya que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares, tiene una perspectiva holística, es decir que considera al fenómeno como un todo, hace énfasis en la validez de las investigaciones a través de la proximidad a la realidad, y no suele probar teorías ni hipótesis. En éste método el investigador interactúa con los sujetos que forman parte de la muestra, esto se da a través de la entrevista que viene a ser el instrumento de medida para la obtención de resultados.

Las características de la Investigación cualitativa son que explora los fenómenos en profundidad, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística, es un proceso inductivo, y analiza múltiples realidades subjetivas

2.2. Método

Es inductivo. Entendiéndose que se define como método al modo ordenado y sistemático de proceder para llegar a un resultado o fin determinado., resulta que en el presente trabajo de investigación el método es inductivo toda vez que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Es decir que en el presente trabajo de investigación se podrá llegar a conclusiones generales a partir de los conceptos y conocimiento que cada uno de los entrevistados tenga respecto a la facultad discrecional del juez de paz letrado para optar por aplicar reserva de fallo condenatorio.

2.3 Tipo de Investigación

El Tipo de investigación es Básica Social. Podemos decir que es básica toda vez que se busca incrementar el conocimiento sobre la existencia de la facultad discrecional del juez de paz letrado para optar por aplicar reserva de fallo condenatorio o de la presencia de alguna otra razón. Y es social por cuanto

permitirá llegar a establecer problemas o necesidades sociales. En el presente caso podríamos decir que la sociedad necesita de una administración de justicia correcta y de jueces que apliquen la ley de una manera justa.

2.4 Diseño de Investigación

Teoría Fundamentada

Según Fernández (2008) el método de la teoría fundamentada es el de comparación constante, que connota una continua revisión y comparación de los datos capturados para ir construyendo teoría de la realidad. Este diseño utiliza un procedimiento sistemático para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción, o un área específica. La teoría fundamentada requiere de un acercamiento del investigador con objeto de estudio, además de saber escuchar a los sujetos que proporcionarán los datos o información se debe dejar de lado los prejuicios personales, ya que eso puede influir sobre la interpretación y el resultado, no se busca controlar variables si no comprender porque suceden los hechos (acontecimientos sociales), y esto se hace desde el punto de vista de las personas involucradas en dicha situación. El planteamiento básico de este diseño es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos.

La teoría fundamentada utiliza la inducción para generar una teoría explicativa; por ello los datos y conceptos que se van obteniendo a lo largo del proceso de investigación son examinados exhaustivamente hasta la culminación del estudio, implica las comparaciones constantes para generar nuevos conceptos, las categorías son generadas de los datos, a su vez las propiedades son conceptos generados de las propias categorías. El investigador deberá confiar en la emergencia de la teoría, puesto que ello le va a ayudar a desenvolverse correctamente entre el gran número de datos que va a manejar.

2.5 Escenario de estudio.

En el presente trabajo de investigación el escenario de estudio han sido los juzgados de paz letrados en donde se ha realizado la entrevista a los jueces, siendo los juzgados los siguientes:

Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla

Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte

Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre

Juzgado de Paz Letrado de Miraflores

Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Vitarte

Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Independencia

Juzgado de Paz Letrado de la Comisaría de Alfonso Ugarte

Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de La Victoria

2.6 Caracterización de los sujetos.

Jueces de los Juzgados de Paz Letrados mencionados en el punto anterior, que a diario han visto o conocen de procesos por Faltas en los que al emitir sentencia tienen que decidir la sanción a aplicarse. Según su experiencia y conocimiento de las leyes.

Cabe mencionar que en los Juzgados de Paz Letrados de Comisarías tanto el juez como todo el personal se dedican solo al trámite de procesos por Faltas. En cambio en los otros Juzgado de Paz Letrados no solo se tramitan procesos por Faltas si no también juicios en materia civil y de familia. Entre los procesos de Familia tenemos a los juicios de alimentos, aumento de alimentos, reducción de alimentos, exoneración de alimentos, prorrates, y entre los procesos civiles tenemos los contenciosos como son los de obligación de dar suma de dinero, desalojos, en cambio entre los procesos no contenciosos están los de sucesiones intestadas, rectificación de partidas, inventarios, pruebas anticipadas, ofrecimiento de pago, etc.

2.7 Elaboración de la guía de entrevista

La guía de entrevista que consta de un total de ocho ítems ha sido elaborada después de haber tenido conversaciones sobre el problema de investigación y

objetivos de ello con varias personas ligadas al ámbito judicial como son jueces, asistentes de juez, Secretarios o Especialistas Legales, Abogados y Defensores de Oficio, y finalmente la guía de entrevista fue dado el visto bueno por el docente de la cátedra Dr, Manuel García Torres y el Maestro en Derecho Penal José Ayala Amaya.

2.8 Realización de entrevistas

Las entrevistas se han realizado a cada entrevistado en el local en donde ejercen la labor de juez, siendo éstos los juzgados de paz letrados de La Molina y Cieneguilla, Ate Vitarte, Miraflores., Pueblo Libre, y en los juzgados de paz letrado con sede en las Comisarías de Independencia, La Victoria, Lima Cercado (Alfonso Ugarte) y Ate Vitarte (Victor Raúl Haya De la Torre).

2.9 Procedimientos metodológicos de investigación.

En el presente trabajo de investigación se ha seguido los siguientes pasos:

Recopilación de información o exploración

Planteamiento del problema

Trabajo de campo (aplicación de la herramienta: entrevista)

Análisis de datos para la obtención de resultados

Interpretación de los resultados

2.10 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Siendo la técnica de recolección de datos estos se han obtenido mediante entrevistas para lo cual se ha utilizado como instrumento o herramienta el cuestionario o guía de entrevista. Al respecto de esta herramienta de recolección de datos, interpretando a Galán (2009) podemos decir precisa que es la comunicación interpersonal realizada entre la persona que investiga (investigador) y la persona que va a dar información sobre el objeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las preguntas planteadas sobre el problema propuesto o tema determinado. (p. 1).

Así mismo siguiendo al mismo autor es importante precisar que existen dos tipos de entrevistas, la estructurada y la no estructurada. Mientras la primera se caracteriza por ser de estructura rígida planteándose iguales preguntas y en el mismo orden a los entrevistados, sin embargo el entrevistador ya no podría formular preguntas independientes fuera de las ya pre establecidas en cambio la segunda es más flexible y aún cuando los objetivos de la investigación pueden tener las mismas preguntas su contenido, orden y profundidad se hala en manos del entrevistador. Para esta investigación se ha utilizado la entrevista estructurada, sin embargo al realizar la pregunta a los entrevistados se les ha solicitado que no sean tan escuetos en sus respuestas.

2.11 Tratamiento de la información

La presente investigación se ha desarrollado en los locales de los juzgados de paz letrados ya antes mencionados, en donde se ha entrevistados a los jueces de paz letrados, luego las respuestas o datos obtenidos han sido comparados estableciendo similitudes (convergencias) y discrepancias (divergencias), para después arribar a conclusiones.

III. RESULTADOS

Aplicación de la Guía de Entrevista

Pregunta 1

¿Está Ud. de acuerdo con la siguiente afirmación? : La facultad discrecional del Juez consiste en que puede apartarse de la norma cuando interpreta que no está de acuerdo con la Constitución o cuando existen vacíos o deficiencias en su redacción

Los 08 entrevistados tienen conocimiento del concepto de facultad discrecional del Juez, y no hay divergencia alguna con respecto a que ante el vacío o deficiencia de la ley debe primar la Constitución.

Pregunta 2

¿Aplica Ud. Reserva de Fallo Condenatorio al sentenciar procesos por Faltas al amparo de la facultad discrecional del juez o por otro motivo?

Si bien los 08 entrevistados aplican sentencia con reserva de fallo condenatorio, en cambio cuando lo hacen por distintas razones, no lo hacen en todos los casos, 02 de manera expresa aluden la facultad discrecional del juez lo que implica que para ellos existe un vacío en la ley, 04 consideran que están facultados por el artículo 62ª del Código Penal considerando entonces que al concordarse con el artículo 440ª del mismo código si se halan facultados, de lo que se desprende que no encuentran vacío en la ley. 01 considera que si la reserva de fallo condenatorio es aplicable a delito tanto más a las faltas por ser menos graves, y 01 considera que no todos los casos por faltas son iguales por tanto algunas veces aplica prestación de servicios a la comunidad y otras veces reserva de fallo condenatorio. .

.Pregunta 3

¿Está usted de acuerdo con que por un criterio de proporcionalidad de la pena siendo las faltas ilícitos penales menos graves que los delitos sus penas también deben ser menos drásticas?

No hay consenso, toda vez que 04 entrevistados consideran que si la falta es menos grave que un delito su pena debe ser más leve, 01 considera que no necesariamente la pena debe ser menos drástica, 01 considera que la pena no tiene que ser drástica y debe realizarse labor de prevención empezando por los niños en las escuelas, 02 consideran que la prestación de servicios a la comunidad no deben verse como penas drásticas si no como rehabilitadoras.

Pregunta 4

¿Le parece que es cierta o no la siguiente afirmación?:

El sentenciado por Faltas con Prestación de Servicios a la Comunidad está más próximo a que su pena se convertida en privativa de libertad, en cambio al sentenciado por comisión de algún delito con Reserva de Fallo Condenatorio para llegar a la conversión a pena privativa de libertad primero se le debe revocar del régimen de prueba, y solo después del incumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad podrá su pena convertirse en privativa de libertad.

En su gran mayoría están de acuerdo, ya que 07 entrevistados coinciden en que ser sentenciado con prestación de servicios a la comunidad está más próximo a que su pena pueda ser convertida a pena efectiva de privación de libertad entrevistados, 01 considera que es discrecional, y que corresponde al juez optar por aplicar reserva de fallo condenatorio.

Pregunta 5

¿Le parece cierta o no la siguiente afirmación?

El sentenciado por Faltas con Prestación de servicios a la Comunidad va a registrar antecedentes penales mientras que en la comisión de algunos delitos si el denunciado se acoge al Principio de Oportunidad no será objeto de denuncia fiscal, y al no generarle antecedentes resulta que fue mas perjudicado el que fue sentenciado por la comisión de Faltas.

En su mayoría los entrevistados, están de acuerdo con la afirmación, es decir 07 consideran que si el sentenciado por Faltas con prestación de servicios a la comunidad va a registrar antecedentes penales, en cambio quien por comisión de algún delito al que corresponda acogerse al Principio de Oportunidad ello implica que no va a registrar antecedentes penales y que el Fiscal no formalizará denuncia, y consiguientemente más perjudicado resulta ser aquel a quien se le sentencia con prestación de servicios a la comunidad por haber cometido una Falta. 01 opina que son trámites e instancias distintas.

Pregunta 6

¿Para usted ser sentenciado con Prestación de Servicios a la Comunidad es sanción más grave que ser sentenciado con Reserva de Fallo Condenatorio?

Son 07 de los entrevistados que están de acuerdo con la afirmación, por tanto consideran que ser sentenciado con prestación de servicios a la comunidad es tener una sanción más grave que haber sido sentenciado con reserva de fallo condenatorio. Haciendo la diferencia 01 entrevistado considera que la reserva de fallo condenatorio solo se aplicará a quien resulte ser merecedor de dicha medida alternativa.

Pregunta 7

¿Qué opinión le merece la siguiente afirmación?:

Si el artículo 440 numeral 3º del Código Penal faculta al Juez de Paz Letrado a imponer pena Limitativa de derechos (Prestación de Servicios a la Comunidad), aun cuando dicho artículo no lo diga de manera expresa puede entonces también imponer Reserva de Fallo Condenatorio por ser su medida alternativa.

Todos los entrevistados están de acuerdo con la afirmación, sin embargo 03 de ellos precisan que no en todos los casos se va a aplicar reserva de fallo condenatorio.

Pregunta 8

¿Es un defecto o vacío de la ley que el artículo 62 del Código Penal aluda solo la aplicación de Reserva de Fallo Condenatorio como una alternativa a la Prestación de Servicios a la Comunidad “para impedir la comisión de un nuevo delito”, cuando en cambio el artículo 440 numeral 3º del Código Penal faculta al Juez de Paz Letrado a imponer en sentencia pena Limitativa de Derechos (Prestación de Servicios a la Comunidad)?.

En su mayoría los entrevistados coinciden con la afirmación, es decir que 04 de ellos consideran que existe un vacío legal en el artículo 62ª del Código Penal toda vez que de manera expresa al consignarse que la reserva de fallo condenatorio es “para impedir la comisión de un nuevo delito”, entonces su aplicación no corresponde a los procesos por Faltas aún cuando el artículo 440º numeral 3º del mismo código establece que faculta al juez a imponer sentencia con pena limitativa de derechos, es decir con prestación de servicios a la comunidad. 01 de los entrevistados considera que es un defecto de la ley, 01 considera que la determinación de la pena no se agota en la imposición de ésta ya que existen mecanismos alternativos regulados por el código penal; 01 entrevistado sostiene que lo genera o ordinario debe imponer penas limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad) o multa y solo si el caso lo amerita debe aplicarse reserva de fallo condenatorio; y 01 considera que el análisis de código penal debe hacerse de manera conjunta, y en caso de vacío debe complementarse con otra norma del mismo código, es decir que no existe vacío o defecto en la ley

IV. DISCUSIÓN

Realizada las entrevistas, éstas dan como resultado que los 08 jueces de paz letrados entrevistados tienen conocimiento del concepto de la facultad discrecional del juez para que al momento de sentenciar a un culpable por la comisión de Faltas puedan optar por aplicar reserva de fallo condenatorio como una medida alternativa a la prestación de servicios a la comunidad, y no hay divergencia alguna que el juez al encontrarse ante un vacío o defecto de la ley debe hacer prevalecer la Constitución.

Si bien todos los jueces entrevistados aplican reserva de fallo condenatorio, en cambio no es menos cierto que no todos lo hacen en uso de su facultad discrecional, esto implica que para ellos si existe un vacío en la ley, solo 02 de ellos se amparan a la facultad discrecional, en cambio la mayoría, es decir para 04 jueces de la concordancia del artículo 440° del Código Penal con el artículo 62° del mismo cuerpo de leyes resulta que si se hallan facultados a aplicar reserva de fallo condenatorio, Esa posición la tienen aún cuando a que el artículo 62° del Código Penal expresa de manera categórica el término delito, y establece que la reserva de fallo condenatorio puede ser aplicada a criterio del juez cuando aparte de cumplirse otros requisitos éste considera que el agente no cometerá un nuevo delito,. Si bien para llegar a esa postura se amparan en que el artículo en mención debe ser concordado con el artículo 440° que en su parte inicial dice: “Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero con las modificaciones siguientes...las penas que pueden imponerse son las limitativas de derecho y multa...”, en cambio pues allí radica la controversia toda vez que nada habría que decir si el texto de la norma fuera claro. Es decir que hubiera bastado con que en el artículo 440 numeral 3° del Código Penal se hubiere consignado que el juez, refiriéndose al juez de paz letrado de ser el caso por los mismos considerandos del artículo 62° es decir cuando de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no reincidirá. Obviamente los magistrados que sostienen esa postura están diciendo lo que la ley no dice, y ni siquiera aluden a la facultad discrecional del juez para interpretar la norma, para ellos todo está suficientemente claro, es como si para ellos no existiera el término “delito” en la redacción del referido artículo 62°, es decir están diciendo lo que la ley no dice,

y si en sus sentencias no aluden a su facultad discrecional para aplicar reserva de fallo condenatorio entonces simplemente estarían incurriendo en prevaricato.

Por otro lado en cuanto a la proporcionalidad de las penas en los casos de delitos y faltas, es de mínimo conocimiento que los delitos son más graves que las faltas, consiguientemente un resultado lógico y coherente es que una falta no puede tener una sanción penal más grave que un delito, Así lo consideran 04 de los jueces entrevistados, Uno de los entrevistados en una respuesta sui generis dijo que no necesariamente la pena de una falta debe ser menos grave que la pena de un delito.

Al tocarse el tema de que quien por Faltas ha sido sentenciado con pena de prestación de servicios a la comunidad está más próximo a perder su libertad con respecto a quien por la comisión de un delito ha sido sentenciado con reserva de fallo condenatorio, casi todos están de acuerdo en ello, y solo 01 entrevistado no responde de manera directa y considera que corresponde al juez aplicar o no la reserva de fallo condenatorio.

La respuesta de la mayoría de los entrevistados era obvia, toda vez que quien por comisión de Faltas ha sido sentenciado con pena de prestación de servicios a la comunidad, ante el incumplimiento de la pena el INPE lo comunicará al juez que dictó la sentencia, el cual a su vez citará a una Audiencia en la que decidirá si da otra oportunidad al sentenciado para cumplir con la pena o en caso contrario convertirá dicha pena en una de privación efectiva de la libertad a razón de 01 día de privación de libertad por cada jornada de servicio comunitario no cumplido.

Resulta entonces que por la comisión de faltas si se puede llegar a perder la libertad. En cambio quien ha sido sentenciado, sea por Falta o delito con reserva de fallo condenatorio antes de poder llegar a perder la libertad primero se le debe revocar el régimen de prueba para luego dictarse la parte resolutive de la sentencia estableciendo el número de jornadas de prestación de servicios a la comunidad que debe cumplir el sentenciado, y solo ante el incumplimiento podrá llegar a perder su libertad de la forma mencionada en el párrafo anterior.

Entonces se desprende que quien ha sido sentenciado con prestación de servicios a la comunidad está más cerca, o un paso más próximo a poder llegar a perder su libertad que quien ha sido sentenciado con reserva de fallo condenatorio. Es decir si alguien fue sentenciado por Faltas con prestación de servicios a la comunidad y otro por la comisión de determinado delito ha sido sentenciado con reserva de fallo condenatorio, ante el incumplimiento está más cerca a perder su libertad quien fue sentenciado por la comisión de Faltas.

Sobre el tema de que quien por Faltas fue sentenciado con prestación de servicios a la comunidad va a registrar antecedentes penales mientras que en la comisión de algunos delitos al acogerse al Principio de Oportunidad el agente no solo no va a registrar antecedentes al no haberse emitido sentencia, si no que el Fiscal se abstendrá de formular denuncia penal, Ello pues determina que resultó más beneficiado quien cometió algún tipo de delito con respecto a quien cometió una Falta, más aún si la mayoría de los casos de Faltas están referidos a hechos de agresión física y si los involucrados pueden ser sujetos de un proceso por violencia familiar está prohibido el desistimiento.

Resultaba también obvio que los entrevistados, 07 de un total de 08 consideren que ser sentenciado con prestación de servicios a la comunidad es una sanción más grave que ser sentenciado con reserva de fallo condenatorio. En su totalidad los entrevistados consideran que si bien de manera expresa el numeral 3° del artículo 440° del Código Penal no dice que el juez de paz letrado pueda imponer reserva de fallo condenatorio ellos afirman que si pueden hacerlo por ser la medida alternativa a la prestación de servicios a la comunidad.

En cuanto respecta a si existe un defecto o vacío en el artículo 62° del Código Penal al facultar la imposición de reserva de fallo condenatorio cuando a criterio del juez no volverá a cometer otro delito cuando el numeral 3° del artículo 440° del mismo código establece al juez de paz letrado a imponer en sentencia pena limitativa de derechos, es decir prestación de servicios a la comunidad, 04 entrevistados, es decir la mitad de los entrevistados consideran la existencia de un vacío legal, otro considera que lo ordinario o general debería ser que el juez de paz letrado sentencie con prestación de servicios a la comunidad, hay uno que

opina que el análisis del código debe hacerse de manera conjunta, es decir para él no existe vacío en la ley, también hay quien no respondiendo la pregunta refiere que la determinación de la pena no se agota con la imposición de ésta ya que existen mecanismos alternativos regulados por el Código Penal. En cambio solo hubo un entrevistado, con quien nos alineamos, que considera que la ley pertinente que se refiere a la aplicación de reserva de fallo condenatorio tiene un defecto, el cual es no haber integrado la palabra falta, para así entenderse que su aplicación era viable en caso de delitos y faltas.

V. CONCLUSIONES

Primera

De lo hallado en la presente investigación se ha determinado que los jueces de paz letrados consideran que si se hallan facultados a optar por aplicar reserva de fallo condenatorio; unos lo hacen al amparo de su facultad discrecional, y los otros al tener que concordar el artículo 440° numeral 3° con el artículo 62° del Código Penal aun cuando no lo han admitido de manera expresa también están haciendo uso de su facultad discrecional ya que de lo contrario no tendrían que recurrir a concordar normas legales,

Segunda

Ha quedado demostrado que en casos de Faltas una sentencia con prestación de servicios a la comunidad es una pena más drástica que una reserva de fallo condenatorio por la comisión de algunos delitos, toda vez que genera el registro de antecedentes penales.. Con esto los jueces de paz letrados consideran que la aplicación de la reserva de fallo condenatorio no es una facultad exclusiva del juez penal.

Tercera

Ha quedado establecido que si el Juez de Paz Letrado puede imponer en sentencia pena de prestación de servicios a la comunidad entonces también puede aplicar reserva de fallo condenatorio por ser su medida alternativa y por proporcionalidad de la pena, sin embargo todos consideran la existencia de un vacío legal en el artículo 440° numeral 3° y el artículo 62° del Código penal.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: El Juez de Paz Letrado al emitir sentencia con pena servicios a la comunidad debe tener en cuenta que está sentencia con consecuencias más graves que al aplicar condenatorio pues le genera registro de antecedentes penales.

Segunda: Se debe hacer saber de manera eficiente a los sentenciados por Faltas con prestación de servicios a la comunidad que están un paso más próximo a que su pena sea convertida a una de privación de libertad ante el incumplimiento de la pena.

Tercera: El numeral 3 del artículo 440 del Código Penal debe ser modificado a efectos de llenarse el vacío expresando que el Juez de Paz letrado puede aplicar la medida alternativa a la prestación de servicios a la comunidad; así mismo los numerales 1 y 2 del artículo 62 del Código Penal para establecer que la reserva de fallo condenatorio no solo se aplica en casos de delitos sino también en faltas.

Propuesta de modificación de los artículos 62° y 440° numeral 3 del Código Penal en los siguientes términos:

Dice:

“Artículo 62°. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. La reserva es dispuesta en los siguientes casos...”

Debe decir:

“Artículo 62°. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito o falta. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la

autoridad judicial requiere de debida motivación. La reserva es dispuesta en los siguientes casos...”

Dice:

“Artículo 440°.- Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes: ...

3. Las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441° y 444°, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable.

Debe decir:

“Artículo 440°.- Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes: ...

3. Las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441° y 444°, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable. Cuando por los mismos considerandos precisados en el artículo 62° el juez lo considere conveniente podrá aplicar la reserva de fallo condenatorio en lugar de pena de prestación de servicios a la comunidad.”

VIII. REFERENCIAS

Abanto Q, M. (2012) *Formas de culminación del proceso por Faltas una propuesta de integración normativa*, *Revista Oficial del Poder Judicial* año 6-7 N° 8 v N° 9 / 2012- 2013.

Bravo B, R. () *Tesis para optar el grado de Maestría en Polític*

Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de Faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, páginas 61 y 62.

Canedo Ibarra, Sabrina Patricia, (2009): *Tesis Doctoral “Contribución al Estudio del aprendizaje de las Ciencias Experimentales y la Matematica – Universidad de Barcelona*

Cano Paños, Miguel Angel (2014) *Las medidas alternativas a la pena de prisión en el ámbito del derecho comparado - Universidad de Granada - Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia.*
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5603498.pdf>

Cárdenas Ruiz, Marco A. (2004): *Las teorías de la pena y su aplicación en El Código Penal – Derecho y Cambio Social –*

Código Penal – Jurista Editores – Edición Agosto 2017

Concepto de pena – concepto jurídico (2012)

<https://definicionlegal.blogspot.com/2012/04/concepto-de-pena.html>

<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/428586>

Constitución Política del Perú – Jurista Editores – Edición Agosto 2017

Cordero Fernández, Macarena *Las penas y los castigos para la idolatría aplicados*

en visitas de idolatría en Lima durante el siglo XVII – Revista de estudios histórico jurídicos XXXII (Valparaiso Chile-2010 – pgs. 351-359

Figuroa Navarro Aldo M. :Reserva de Fallo Condenatorio ¿Pena abstracta o concreta? [Peso.unifr.ch/derechopenal//assets\(files/articulos/a_2008521-08](http://Peso.unifr.ch/derechopenal//assets/files/articulos/a_2008521-08)

Gustavo Ruiz, Rómulo – Las tres partes de una sentencia judicial - Crónicas Globales blogspot.com/2017/ - 1 de Febrero de 2017

De Trazegnies G, F. (2000) La muerte del Legislador. En: Pensando insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el derecho seguidas de otras insolencias jurídicas. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, página 851

Gaceta Juridica – Edición Mayo 2007 -El Código Penal en su Jurisprudencia p. 156

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad una oportunidad...

[https://wordnews.com.../2601-la pena de trabajos en beneficio de la comunidad](https://wordnews.com.../2601-la%20pena%20de%20trabajos%20en%20beneficio%20de%20la%20comunidad) 27 jun 2013

La Rosa Calle, Javier; Salazar Montoya, Jimena; Zavala Respaldiza, Zarela

(2008) – Acceso a la justicia y seguridad ciudadana: Un balance de los Juzgados de Paz Letrados en Comisarias – IDL - Lima

Navarro Althaus, Martín “El sistema de penas en el CP Peruano de 1991”

Nunes Apolinario, Marcelo (2010): Tesis doctoral inédita.: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad en los sistemas penales de España y Brasil -

Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. –
<https://www.researchgate.net/publication/48523715>

Oré Guardia, Arsenio - www.oreguardia.com.pe/media/uploads/.../La-Reserva-del-Fallo-Condinatorio.pdf de EAO Sosa

Pelaez Bardales, Luis Edmundo; Palacios Arce, Javier ; Ponce de Mier; Héctor; Saenz Malaver, Lilian Marivel; Tamayo Montes, Flor del Carmen ; Vallejo Odría, Ramón; Villafuerte Icaza Gloria Eugenia; Zegarra Espinal, Xuxa –

Tesis para obtener el grado académico de doctor en Derecho Penal –

Universidad San Martín de Porres – año 2000

Reserva del Fallo condenatorio (Perú) (página 2) – Monografías.com

www.monografías.com>Derecho - Enviado por alroca123@yahoo.es

Scheller D'Angelo, (2014): Tesis Doctoral El alcance de la discrecionalidad

judicial en el derecho penal contemporáneo – Universidad de Salamanca

https://gedos.usal.es//spul/.../DDPG_SchellerD'AngeloA_Discrecionalidadjudicial.pdf

Zambrano Pasquel, Alfonso - Prestación de servicios a la comunidad

www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision5(7) doc

Anexos

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
AUTOR: CARLOS AUGUSTO CRUZ AGUILAR					
TÍTULO: Facultad discrecional de Reserva de Fallo Condenatorio en los Juzgados de Paz Letrados, Lima 2016					
PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS TEORICOS	CATEGORIAS	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><u>Problema principal:</u> De qué manera los jueces de paz letrados en uso de su facultad discrecional al momento de sentenciar pueden optar por aplicar reserva de fallo condenatorio?</p> <p><u>Problemas secundarios:</u></p> <p>Problemas Específicos PE1: ¿En qué medida es proporcional solo sentenciar con prestación de servicios a la comunidad en casos de faltas siendo éstas un ilícito penal menos grave que un delito, pudiéndose aplicar en cambio reserva de fallo condenatorio que es una medida alternativa que no genera antecedentes penales? PE2: ¿De qué forma es conveniente que el juez de paz letrado sentencie aplicando solo la prestación de servicios a la comunidad, que es una pena, en lugar de optar la reserva de fallo condenatorio que es su medida alternativa y no es</p>	<p><u>Objetivo general:</u> Fundamentar que los Jueces de Paz Letrados en uso de su facultad discrecional pueden o no optar por aplicar Reserva de Fallo Condenatorio, al momento de sentenciar a una persona por una falta cometida.</p> <p><u>Objetivos específicos:</u> Establecer si se está aplicando una sanción más drástica y no proporcional, al sentenciar las faltas con prestación de servicios a la comunidad en lugar de reserva de fallo condenatorio por ser ilícitos penales, menos graves que los delitos. Argumentar que un juez de paz letrado puede imponer alternativamente, sentencia por prestación de servicios a la</p>	<p>Los Juzgados de Paz Letrados al momento de sentenciar se hallan facultados a optar por aplicar .Reserva de Fallo Condenatorio en lugar de Prestación de Servicios a la Comunidad?</p> <p><u>Específicos:</u> En materia de Faltas los Jueces de Paz Letrados al sentenciar solo con Prestación de Servicios a la Comunidad están aplicando una sanción más gravosa y no proporcional. En materia de Faltas la prestación de Servicios a la Comunidad trae al sentenciado mayor consecuencia que la Reserva de Fallo Condenatorio. No existe criterio uniforme de los Jueces Penales con respecto a la</p>	<p>Facultad discrecional Prestación de Servicios a la Comunidad Reserva de Fallo Condenatorio como Proporcionalidad de la pena Vacío de la ley</p>	<p>La Reserva de Fallo Condenatorio hace establecer solo reglas de conducta, no genera antecedentes, y al cabo de 01 año se tiene el proceso como no existente.</p> <p>Sentenciado s por Faltas con Prestación de Servicios a la Comunidad registran antecedentes y en caso de incumplimiento se puede hacer la variación a pena efectiva de privación de libertad.</p>	<p>ENOQUE DE INVESTIGACION</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualitativa <p>METODO :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inductivo <p>DISEÑO : Teoría Fundamentada</p> <p>INSTRUMENT</p> <ul style="list-style-type: none"> O Entrevista

<p>una pena? PE3: ¿En qué medida existe un vacío o defecto de la ley al no contemplar de manera expresa que el juez de paz letrado puede aplicar la reserva de fallo condenatorio como una medida alternativa a la pena de prestación de servicios a la comunidad?</p>	<p>comunidad o en su lugar reserva de fallo condenatorio. Identificar el vacío de la ley al no contemplar de manera expresa que el Juez de Paz Letrado puede aplicar la Reserva de Fallo Condenatorio como una medida alternativa a la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad</p>	<p>aplicación de Reserva de Fallo Condenatorio cuando resuelven sentencias de Faltas en grado de apelación.</p>			
--	---	---	--	--	--

MATRIZ DE TRIANGULACION

Pregunta N° 01	¿Está Ud. de acuerdo con la siguiente afirmación?: La facultad discrecional del Juez consiste en que puede apartarse de la norma cuando interpreta que no está de acuerdo con la Constitución o cuando existen vacíos o deficiencias en su redacción.			
Entrevistados	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	Si debido a que la Constitución está por encima de la ley.	Sí estoy de acuerdo siempre y cuando se haga prevalecer la Constitución	Exactamente la facultad discrecional permite interpretar vacíos de la ley	. Estoy de acuerdo, cuando la ley no es clara el juez no debe dejar de administrar justicia por vacío o defecto de la ley, ene esos casos debe interpretarla.

Entrevistados	Juez 5	Juez 6	Juez 7	Juez 8
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	Estoy totalmente de acuerdo, por cuanto el Juez tiene la misión de ser garante de los derechos de las personas; ello en virtud a una interpretación adecuada del Principio Constitucional de Legalidad así como el Principio del Debido Proceso contemplado en la Constitución Política del Estado..	Si estoy de acuerdo.	Sí, estoy de acuerdo, en casos de vacíos el Juez que conoce el Derecho debe aplicar la norma que corresponda al caso. Respecto de que si la norma se encuentra o no ajustada a Derecho en este caso debe apartarse fundamentando los motivos y aplicándolas conforme al artículo 22 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.	.- Si, por control difuso teniendo en cuenta que no se deben afectar derechos fundamentales; en caso de vacío el Tribunal Constitucional adiciona .
Coincidencias	07 de los 08 entrevistados están de acuerdo con la afirmación, 03 dicen que en caso de vacío de la ley, 02 al amparo de lo establecido por la Constitución.			
Discrepancias	No hay discrepancias.			
Interpretación del investigador	Hay consenso unánime en que el Juez por facultad discrecional puede apartarse de la norma legal al amparo de lo establecido por la Constitución.			

Pregunta N° 02	¿¿ Aplica Ud. Reserva de Fallo Condenatorio al sentenciar procesos por Faltas al amparo de la facultad discrecional del juez o por otro motivo?			
Entrevistados	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	Sí, debido a que la reserva de fallo si permite la reserva de la condena para los delitos, tanto también deberá permitirse su aplicación para las faltas al ser considerado como menos gravosas que los delitos..	Si aplico reserva de fallo condenatorio debido a que no todos los casos de faltas son iguales, otras veces aplico prestación de servicios a la comunidad.	Si, por cuanto no toda falta es merecedora de pena de prestación de servicios a la comunidad, lo hago en uso de la facultad discrecional ya que la pena debe ser justa.	. Si aplico reserva de fallo condenatorio por cuanto las normas de la parte general del Código Penal son aplicables a las faltas

Entrevistados	Juez 5	Juez 6	Juez 7	Juez 8
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	.. Sí, teniendo en cuenta que se den los presupuestos para dictar dicha medida como por ejemplo la pena no supera los noventa jornadas de prestación de servicios comunitarios, así mismo se tiene en cuenta la modalidad del hecho punible y las condiciones personales del agente (no registrar antecedentes penales,	Sí, lo aplico de conformidad a lo establecido por el artículo 62 del Código Penal.	Sí, conforme lo establece concordantemente los artículos 62 y 440 del Código Penal son aplicables a las Faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero de esta Norma Penal.	.- Si, en procesos que la ley permite si es discrecional teniendo en cuenta medios probatorios.
Coincidencias	Todos los entrevistados aplican reserva de fallo condenatorio. 02 lo hacen al amparo de la facultad discrecional.			
Discrepancias	04 consideran que la ley los faculta en consecuencia no se amparan en su facultad discrecional.			
Interpretación del investigador	Si bien todos los entrevistados aplican reserva de fallo condenatorio no todos los hacen al amparo de su facultad discrecional			

Pregunta Nº 03	¿Está usted de acuerdo con que por un criterio de proporcionalidad de la pena siendo las faltas ilícitos penales menos graves que los delitos sus penas también deben ser menos drásticas?			
Entrevistados	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	Si, debido a que ello responde al reproche jurídico por la lesión de los bienes jurídicos, por tanto la pena debe guardar relación con el bien que se busca tutelar..	.No necesariamente.	Si una falta es menos grave que un delito su pena debe ser también menos grave.	. La proporcionalidad de las penas es justamente para eso, para que el ilícito penal más grave tenga mayor pena.

Entrevistados	Juez 5	Juez 6	Juez 7	Juez 8
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	Más que estar de acuerdo con la pena a ser drástica, sugiero que se debería de realizar labor de educación y prevención en las escuelas empezando por los niños; no es cuestión de penas...	Sí, estoy de acuerdo.	Las penas Limitativas de Derecho como son la Prestación de Servicios a la Comunidad, no deben verse como penas drásticas si no por el contrario como penas rehabilitadoras, puesto que no se privas de su libertad	.- No, es proporcional a la falta cometida, sin perjuicio de ello el Juez puede elegir la pena por tercios. Claro, se trata de reeducar al sentenciado mediante Prestación de Servicios a la Comunidad.
Coincidencias	No hay consenso, solo la mitad de los entrevistados considera que si la falta es menos grave que un delito y su pena debe ser también menos gravosa.			
Discrepancias	Los que no están de acuerdo no aluden proporcionalidad de la pena			
Interpretación del investigador	El criterio de proporcionalidad de la pena no es determinante.			

Pregunta N° 04	<p>¿Le parece que es cierta o no la siguiente afirmación?:</p> <p>El sentenciado por Faltas con Prestación de Servicios a la Comunidad está mas próximo a que su pena se convertida en privativa de libertad, en cambio al sentenciado por comisión de algún delito con Reserva de Fallo Condenatorio para llegar a la conversión a pena privativa de libertad primero se le debe revocar del régimen de prueba, y solo después del incumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad podrá su pena convertirse en privativa de libertad.</p>			
Entrevistados	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	<p>Considero un criterio errado y desproporcional a los fines de la pena, sumado a ello que se estaría permitiendo un régimen privilegiado a los ilícitos penales considerados como delitos en desmedro de las faltas que resultan menos gravosas..</p>	<p>La afirmación es cierta, sin embargo no debería ser así</p>	<p>Ante el incumplimiento de lo impuesto en la sentencia el sentenciado con prestación de servicios a la comunidad está más cerca a poder perder su libertad.</p>	<p>Ambos sentenciados pueden llegar a perder la libertad, sin embargo más cerca de ello está el que no cumple con la prestación de servicios.</p>

Entrevistados	Juez 5	Juez 6	Juez 7	Juez 8
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	<p>Efectivamente ello es así conforme a los artículos 55° y 65° del Código Penal...</p>	<p>Es cierto.</p>	<p>Es discrecional, la reserva de Fallo Condenatorio como lo establece el artículo 62 del Código Penal deben darse 3 condiciones esenciales a fin de imponerse la Reserva, éstos son: 1) Verificar que el agente no cometerá un nuevo delito o falta; realizar un pronóstico y éste que sea favorable de la conducta futura del sentenciado que no volverá a delinquir; y que las penas a imponerse no superen las 90 jornadas.</p>	<p>.- Cierto, y todo dependerá del incumplimiento y por la conversión de la pena ambas pueden llegar a lo mismo, que es la privación de la libertad.</p>
Coincidencias	<p>Excepto 01 entrevistados los demás consideran que está mas cerca a perder su libertad quien por Faltas fue sentenciado con prestación de servicios a la comunidad que aquel que por delito se le impuso reserva de fallo condenatorio</p>			
Discrepancias	<p>Realmente no hay</p>			
Interpretación del investigador	<p>Ser sentenciado por Faltas puede ser a veces más grave que ser sentenciado por algún tipo de delito.</p>			

Pregunta N° 05	<p>¿5.- ¿Le parece cierta o no la siguiente afirmación?</p> <p>El sentenciado por Faltas con Prestación de servicios a la Comunidad va a registrar antecedentes penales mientras que en la comisión de algunos delitos si el denunciado se acoge al Principio de Oportunidad no será objeto de denuncia fiscal, y al no generarle antecedentes resulta que fue mas perjudicado el que fue sentenciado por la comisión de Faltas.</p>			
Entrevistados	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	No, conforme a lo expuesto en el punto precedente, aceptar ello implicaría que el reproche jurídico a las Faltas sería mayor que los delitos, lo cual resulta un contrasentido a la luz del Derecho Penal Humanitario.	Es la verdad.	.- En faltas no hay Principio de Oportunidad solo desistimiento si no se trata de personas que puedan ser partes de un proceso por violencia familiar, y la generación de antecedentes ocasiona problemas al sentenciado.	. Tener antecedentes penales y judiciales por cierto genera desconfianza a la hora de buscar empleo, no tenerlos significa mayor opción a ocupar un puesto de trabajo.

Entrevistados	Juez 5	Juez 6	Juez 7	Juez 8
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	.. Es cierta dicha afirmación, por cuanto muchos delitos debido al Principio de Oportunidad quedarían archivados, lo cual no se dá en las Faltas que una vez aperturadas culminan con una sentencia.	.. Es una comparación forzada, sin embargo es cierto las penas limitativas imponen jornadas. En caso de Faltas si no hay gravedad tendrá Reserva de Fallo Condenatorio, son casos de circunstancias distintas.	Son trámites distintos e instancias distintas, la conveniencia de no acogerse al Principio de Oportunidad que corresponde a la persona o infractor.	.- Es más gravosa la sentencia emitida por el Juez de Paz Letrado.
Coincidencias	07 entrevistados están de acuerdo con la afirmación			
Discrepancias	Solo 01 entrevistado opina que son trámites e instancias distintas			
Interpretación del investigador	Ser sentenciado por Faltas con prestación de servicios a la comunidad ocasiona perjuicio al sentenciado al generarle antecedentes penales.			

Pregunta N° 06	¿ Para usted ser sentenciado con Prestación de Servicios a la Comunidad es Sanción más grave que ser sentenciado con Reserva de Fallo Condenatorio?			
Entrevistados	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	. Sí, debido a que en la reserva de fallo se establece un régimen de prueba.	Es cierto, inclusive en la reserva de fallo condenatorio al cumplirse el régimen de prueba se tiene el proceso como no existente.	Prestación de servicios a la comunidad es una sanción más grave ya que genera antecedentes y requiere de disposición de tiempo para cumplir esa pena	. Por supuesto, registrar antecedentes es más complicado que acudir una vez al mes al juzgado a estampar su firma.

Entrevistados	Juez 5	Juez 6	Juez 7	Juez 8
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	Obviamente, por cuanto la primera al ser una sentencia condenatoria inmediatamente generará antecedentes penales y la puesta al sentenciado a cargo del INPE, contrariamente en una reserva de fallo, el sujeto está sometido a ciertas reglas, dependiendo de éste su revocatoria en caso de incumplimiento.	Obviamente, por cuanto la primera al ser una sentencia condenatoria inmediatamente generará antecedentes penales y la puesta al sentenciado a cargo del INPE, contrariamente en una reserva de fallo, el sujeto está sometido a ciertas reglas, dependiendo de éste su revocatoria en caso de incumplimiento.	Sí, por supuesto y generan antecedentes. Hay que ver los elementos de constitución del hecho.	.- La reserva de Fallo solo se dará a aquellos que después de realizarse la determinación de la pena resulten con causales de disminución, circunstancias atenuantes cualificadas o privilegiadas o reducción punitiva por bonificación procesal, que amerite la imposición de la Reserva de Fallo. H.- Definitivamente es más grave.
Coincidencias	07 entrevistados están de acuerdo con la afirmación.			
Discrepancias	01 considera que la reserva de fallo condenatorio se aplicará a quien sea merecedor de ello.			
Interpretación del investigador	Ser sentenciado con pena de prestación de servicios a la comunidad es una sanción penal más grave que haberse impuesto reserva de fallo condenatorio.			

Pregunta N° 07	<p>¿¿Qué opinión le merece la siguiente afirmación?:</p> <p>Si el artículo 440 numeral 3° del Código Penal faculta al Juez de Paz Letrado a imponer pena Limitativa de derechos (Prestación de Servicios a la Comunidad), aún cuando dicho artículo no lo diga de manera expresa puede entonces también imponer Reserva de Fallo Condenatorio por ser su medida alternativa.</p>			
Entrevistados	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	<p>Coincido con lo opinado debido a que la reserva de fallo no solo resulta como pena alternativa a la prisión efectiva sino también a otro tipo de pena como la limitativa de derechos. Así el artículo 62° del Código Penal no hace distinción alguna a que si su aplicación se restringe a las medidas limitativas de derechos derivada solo de los delitos..</p>	<p>Interpretando la norma si, pero no en todos los casos ya que en otros se aplican la prestación de servicios a la comunidad</p>	<p>Si, toda vez que si puede aplicar como sanción más grave la prestación de servicios a la comunidad también puede entonces aplicar su medida alternativa como sanción menos grave.</p>	<p>. Eso dependerá de cada caso en particular no siempre va ser uno y nunca lo otro.</p>

Entrevistados	Juez 5	Juez 6	Juez 7	Juez 8
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	<p>Exactamente como señalé ya depende de la facultad discrecional del Juez, como establece también nuestro ordenamiento jurídico se debería también tener en cuenta los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal.</p> <p>..</p>	<p>Se aplica Reserva de Fallo Condenatorio por ser algo proporcional al ilícito penal por discrecionalidad de acuerdo a las circunstancias.</p>	<p>El artículo en análisis debe interpretarse como lo específico del proceso de Faltas, sin embargo se debe interpretar a la luz de lo dispuesto en el mismo artículo en su contexto básico, en la cual señala expresamente que son aplicables a las Faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las excepciones o modificaciones siguientes en lo cual se encuentra el inciso 3°.</p>	<p>.- Si está facultado por remitirse al artículo 62 del Código Penal.</p>
Coincidencias	Hay unanimidad, ya que todos están de acuerdo con la afirmación.			
Discrepancias	No hay divergencias.			
Interpretación del investigador	Aun cuando el artículo 440 numeral 3° del Código Penal solo faculta al Juez de Paz Letrado a imponer pena Limitativa de derechos (Prestación de Servicios a la Comunidad), aún cuando dicho artículo no lo diga de manera expresa puede entonces también imponer Reserva de Fallo Condenatorio por ser su medida alternativa.			

Pregunta N° 08	¿Es un defecto o vacío de la ley que el artículo 62 del Código Penal aluda solo la aplicación de Reserva de Fallo Condenatorio como una alternativa a la Prestación de Servicios a la Comunidad “ <u>para impedir la comisión de un nuevo delito</u> ”, cuando en cambio el artículo 440 numeral 3° del Código Penal faculta al Juez de Paz Letrado a imponer en sentencia pena Limitativa de Derechos (Prestación de Servicios a la Comunidad)?.			
Entrevistados	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	Considero un defecto de la ley, que no debe aplicarse de manera literal si no en forma sistemática teniendo en cuenta lo dispuesto por el Derecho Penal Humanitario y la igualdad ante la ley de la que deberán gozar los sentenciados en Faltas.	Hay un vacío en la norma legal por lo cual el juez debe interpretarlo con su facultad discrecional.	Ante el vacío de la ley solo queda interpretar la ley en forma motivada.	. Existe un vacío de la ley, pero el juez en ese caso debe aplicar la parte general del Código Penal

Entrevistados	Juez 5	Juez 6	Juez 7	Juez 8
Transcripción de las respuestas de los entrevistados	Como señalé la determinación de la pena no se agota con la imposición ésta, es estricta, ya que nuestro Código Penal regulan mecanismos alternativos, como el caso de la Prestación de Servicios a la Comunidad la reserva del fallo condenatorio, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 62° concordante con el artículo 64° del Código Penal...	Se debe aplicar lo más beneficioso para el procesado interpretando la norma. Sería mejor que la norma lo exprese de manera literal.	El análisis del Código Penal debe hacerse de manera conjunta, si hay vacío debe complementarse con otra norma del Código Penal. Lo general o lo ordinario debe ser imponer como pena limitativa de derechos o multas, y son excepcionalmente las de Reserva de Fallo, evaluando cada caso con los presupuestos ya antes mencionados, y que no se entienda que ello sea impunidad si no que debe entenderse como una bonificación especial dentro de las circunstancias atenuantes calificadas o privilegiadas como pueden ser la confesión sincera, la responsabilidad restringida del agente, la tentativa, etc..	.- El análisis del Código Penal debe hacerse de manera conjunta, si hay vacío debe complementarse con otra norma del Código Penal.
Coincidencias	No hay consenso solo 04 entrevistados consideran la existencia de un vacío en la ley			
Discrepancias	04 entrevistados no consideran existencia de vacío de la ley.			
Interpretación del investigador	Los entrevistados leen un mismo código penal pero interpreta cosas distintas.			



ESCUELA DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Facultad Discrecional de Reserva de Fallo Condenatorio
en los Juzgados de Paz Letrados, Lima 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTOR

Bach. Carlos Augusto Cruz Aguilar

ASESOR

Dr. Manuel Garcia Torres

SECCION:

Derecho

LINEA DE INVESTIGACION

Derecho Penal

RESUMEN

En la tesis "La Facultad discrecional de reserva de fallo condenatorio en los juzgados de paz letrados, Lima 2016" se ha buscado establecer que existe un vacío en la ley toda vez que siendo las Faltas ilícitos penales de menor gravedad que los delitos pueda optar por aplicar la reserva de fallo condenatorio en lugar de prestación de servicios a la comunidad, aun cuando la ley no lo establezca de manera, para lo cual deberá hacer uso de su facultad discrecional, por proporcionalidad de la pena y por ser una medida alternativa que si se considera de aplicación para algunos delitos, sobre todo por cuanto no estigmatiza al sentenciado generándole antecedentes penales.

El estudio corresponde a un paradigma interpretativo, siendo el enfoque cualitativo, el método es inductivo, tipo de investigación básica social, y el diseño es de Teoría Fundamentada, recogándose la información de ocho jueces de paz letrados, cuatro de ellos con sede en Comisarías que exclusivamente se dedican al trámite de los procesos por Faltas, y los otros cuatro en cambio con sede en locales exclusivos del Poder Judicial y que no solo tramitan procesos por Faltas si no también otros tipo de procesos de familia y civiles.

Palabras claves: Juez de paz letrado, juez penal, facultad discrecional, reserva de fallo condenatorio, prestación de servicios a la comunidad, vacío de la ley.

ABSTRAC

In the thesis "The Faculty discretionary reservation of conviction in the courts of peace lawyers, Lima 2016" has sought to establish that there is a void in the law since criminal offenses are less serious crimes that may opt for apply the reservation of condemnatory judgment instead of rendering services to the community, even when the law does not establish it in a manner, for which it must make use of its discretion, proportionality of the penalty and because it is an alternative measure that it is considered applicable for some crimes, especially since it does not stigmatize the convicted person by generating criminal records.

The study corresponds to an interpretive paradigm, with the qualitative approach, the method is inductive, type of basic social research, and the design is

Fundamental Theory, gathering the information of eight lawyers of peace lawyers, four of them with headquarters in Police stations that exclusively they are dedicated to the process of the processes by Faltas, and the other four instead with headquarters in exclusive premises of the Judicial Power and that not only process processes by Faults if not also other type of processes of family and civilians.

Keywords: Judge of peace counsel, criminal judge, discretionary power, reservation of conviction, rendering services to the community, void of the law.

INTRODUCCION.

La administración de justicia debe caracterizarse exactamente por eso, por ser justa, es decir los fallos emitidos por los jueces deben ser acordes y proporcionales con el ilícito penal infringido, a mayor gravedad del hecho punible mayor debe ser la sanción. El trabajo de investigación se inicia en razón a haber detectado un problema el cual es que el Código Penal tiene vacíos lo que hace que los jueces tengan que hacer uso de su facultad discrecional o de concordar al menos dos normas penales para tomar una decisión. En esta investigación se trata de determinar si el juez de paz letrado en uso de su facultad discrecional puede optar por aplicar reserva de fallo condenatorio en lugar de la pena de prestación de servicios a la comunidad por ser su medida alternativa, que además no le genera antecedentes penales por ser también la falta un ilícito penal menos grave que un delito.

ANTECEDENTES

La presente investigación alcanza una justificación teórica en cuanto busca explicar los argumentos que fundamenten adecuadamente una propuesta de enmienda del artículo 62º del código penal, pues en la interpretación jurídica que se hace de él se advierte un vacío legal al no precisar de manera expresa si corresponde que los jueces de paz letrados puedan aplicar la reserva de fallo condenatorio como sentencia penal. La pertinencia del estudio queda determinada por la urgencia de interpretación de la norma, debido a que viene

siendo ya empleada por los jueces de paz y jueces de paz letrados, los que necesitan que la ley sea suficientemente clara para no incurrir en prevaricato.

Para ello se inicia el trabajo de investigación con la información pertinente para adentrarnos en el tema,. Esto es que se establece los conceptos de facultad discrecional del juez, clases de pena según nuestro vigente Código Penal, la prestación servicios a la comunidad, y la reserva de fallo condenatorio.

Así tenemos que Para hacer una definición de su significado Scheller (2014) al referirse a la discrecionalidad judicial nos dice que desde el punto de vista epistemológico es un cierto margen de libertad en la decisión judicial producido por la indeterminación del derecho. (p. 39)

Londoño, (2015) nos da un concepto más amplio cuando refiere que:

Los jueces gozan de una brecha discrecional para tomar sus decisiones entre varias alternativas en base a una única solución del caso, la cual debe ser aplicada sin arbitrariedades. La discrecionalidad tiene como base de sustento la razonabilidad, la cual utiliza el juez para manifestar su decisión reflejando a través de la motivación su raciocinio y la argumentación del resultado.. (p. 14)

Cuando la ley dispone de una manera general , y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que sea engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar como él lo habría hecho si hubiera podido conocer los casos particulares. (p. 64)

Castañeda (2016) citando al maestro Torres Vásquez sostiene que refiriéndose a la interpretación de la norma jurídica él afirma que

La finalidad pretendida con la interpretación es la de desentrañar, entender y describir con un lenguaje comprensible el verdadero significado de las normas que integran el ordenamiento jurídico, las cuales solo tienen sentido luego de ser interpretadas. Por la interpretación se verifican los derechos otorgados y los deberes impuestos por las normas jurídicas a los sujetos.. (p. 26)

La ley de por sí es algo inerte, sin embargo cobra vida al ser interpretada dentro de cada caso en particular, no todos los casos son iguales, pueden ser parecidos sin embargo existen diferentes motivaciones aún cuando se llegue a un mismo resultado que es la vulneración de los bienes jurídicos que la ley protege. Recalcamos que no todos los casos son iguales en razón a que no todas las personas son iguales, pueden ser solo parecidas en muchos aspectos y circunstancias, pueden ser semejantes pero no iguales, ya que toda persona es un mundo aparte y único, con circunstancias y experiencias propias que parecidas a otras tal vez sin embargo no influyen necesariamente de la misma forma o magnitud pues cada ser humano es único y a la vez diferente a los demás.

REVISION DE LITERATURA

El Fiscal Salazar, (2007) en una página de portada en el Diario “Vea” nos recuerda que uno de los mejores ejemplos de los últimos tiempos de la facultad discrecional de los jueces es a todas luces el de la jueza Antonia Saquicuray, cuando en el año 1995 el Congreso Constituyente Democrático emitió la Ley Nro. 26479 mediante la cual se daba amnistía a los civiles y militares que habían sido denunciados, procesados o sentenciados por hechos relacionados a la lucha contra el terrorismo, así como también ordenaba el corte de la secuela del juicio en todos los juicios en los que se hallasen procesados los beneficiarios de la amnistía. Ante esto los militares involucrados en el famoso caso de homicidio colectivo “Barrios Altos” solicitaron en la vía penal a la mencionada jueza sin embargo la mencionada jueza el corte de sus procesos, sin embargo ella mediante Resolución de fecha 16 de Junio del año 1995 en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes declaró que la referida ley resultaba ser inaplicable y ordenó la continuación del proceso, dicha resolución contó con el dictamen favorable de la Fiscal Provincial Ana Cecilia Magallanes. Al haber sido apelada la resolución el 28 de junio de 1995 antes que la apelación sea resuelta por la Sala Penal Superior, el Congreso Constituyente Democrático dicta la ley No. 26479 mediante la cual establecía que no eran revisables en sede judicial las leyes dictadas en materia de amnistía; los magistrados de la Sala Penal Superior y Corte Suprema no pudiendo valer su independencia como Poder del Estado en un vergonzoso acto de sumisión al gobierno acataron la última ley

mencionada, y la jueza Antonia Saquicuray fue sometida a una investigación por el Órgano de Control Interno del Poder Judicial, sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio la razón a la jueza Saquicuray, precisando que las leyes No. 26479 y 26492 resultaban ser incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que por lo tanto carecían de efectos jurídicos. (p. 1).

PROBLEMA

Problema General

¿De qué manera los jueces de paz letrados en uso de su facultad discrecional al momento de sentenciar pueden optar por aplicar reserva de fallo condenatorio en lugar de prestación de servicios a la comunidad?

Problemas Específicos

PE1: ¿En qué medida es proporcional solo sentenciar con prestación de servicios a la comunidad en casos de faltas siendo estas un ilícito penal menos grave que un delito, pudiéndose aplicar en cambio reserva de fallo condenatorio que es una medida alternativa?

PE2: ¿De qué manera se halla facultado el Juez de Paz Letrado a poder sentenciar aplicando Reserva de Fallo Condenatorio toda vez que ésta es una medida alternativa de la Prestación de Servicios a la Comunidad por vacío de la ley?

OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar si los Jueces de Paz Letrados en uso de su facultad discrecional pueden optar por aplicar Reserva de Fallo Condenatorio.

Objetivos Específicos

Demostrar que si al sentenciar las Faltas solo con prestación de Servicios a la Comunidad en lugar de Reserva de Fallo Condenatorio se está aplicando una

sanción más drástica y no proporcional que aplicar Reserva de Fallo Condenatorio por ser las Faltas menos graves que los delitos.

Establecer que si el Juez de Paz Letrado puede imponer en sentencia Prestación de Servicios a la Comunidad también puede aplicar en su lugar Reserva de Fallo Condenatorio por ser su medida alternativa.

METODO

Esta investigación por haber sido concebida desde el paradigma interpretativo es de enfoque de Investigación es cualitativo, el método es inductivo, siendo el tipo de investigación Básica Social, y el diseño corresponde al de teoría fundamentada. la que requiere de un acercamiento del investigador con objeto de estudio.

RESULTADOS

La recolección de datos se realizó mediante entrevistas que se realizaron en los juzgados de paz letrados donde labora cada uno de los jueces de paz letrados entrevistados, siguiendo el enfoque de investigación cualitativa, utilizándose como herramienta la guía de entrevista.

Se ha determinado que los jueces de paz letrados consideran que si se hallan facultados a optar por aplicar reserva de fallo condenatorio; unos lo hacen al amparo de su facultad discrecional, y los otros al tener que concordar el artículo 440° numeral 3° con el artículo 62° del Código Penal aun cuando no lo han admitido de manera expresa también están haciendo uso de su facultad discrecional ya que de lo contrario no tendrían que recurrir a concordar normas legales,

DISCUSION

Si bien todos los jueces entrevistados aplican reserva de fallo condenatorio, en cambio no es menos cierto que no todos lo hacen en uso de su facultad discrecional, esto implica que para ellos si existe un vacío en la ley, solo 02 de ellos se amparan a la facultad discrecional, en cambio la mayoría, es decir para

04 jueces de la concordancia del artículo 440° del Código Penal con el artículo 62° del mismo cuerpo de leyes resulta que si se hallan facultados a aplicar reserva de fallo condenatorio, Esa posición la tienen aún cuando a que el artículo 62° del Código Penal expresa de manera categórica el término delito, y establece que la reserva de fallo condenatorio puede ser aplicada a criterio del juez cuando aparte de cumplirse otros requisitos éste considera que el agente no cometerá un nuevo delito,. Si bien para llegar a esa postura se amparan en que el artículo en mención debe ser concordado con el artículo 440° que en su parte inicial dice: “Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero con las modificaciones siguientes...las penas que pueden imponerse son las limitativas de derecho y multa...”, en cambio pues allí radica la controversia toda vez que nada habría que decir si el texto de la norma fuera claro. Es decir que hubiera bastado con que en el artículo 440 numeral 3° del Código Penal se hubiere consignado que el juez, refiriéndose al juez de paz letrado de ser el caso por los mismos considerandos del artículo 62° es decir cuando de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no reincidirá. Obviamente los magistrados que sostienen esa postura están diciendo lo que la ley no dice, y ni siquiera aluden a la facultad discrecional del juez para interpretar la norma, para ellos todo está suficientemente claro, es como si para ellos no existiera el término “delito” en la redacción del referido artículo 62°, es decir están diciendo lo que la ley no dice, y si en sus sentencias no aluden a su facultad discrecional para aplicar reserva de fallo condenatorio entonces simplemente estarían incurriendo en prevaricato.

Por otro lado en cuanto a la proporcionalidad de las penas en los casos de delitos y faltas, es de mínimo conocimiento que los delitos son más graves que las faltas, consiguientemente un resultado lógico y coherente es que una falta no puede tener una sanción penal más grave que un delito, Así lo consideran 04 de los jueces entrevistados, Uno de los entrevistados en una respuesta sui generis dijo que no necesariamente la pena de una falta debe ser menos grave que la pena de un delito.

Al tocarse el tema de que quien por Faltas ha sido sentenciado con pena de prestación de servicios a la comunidad está más próximo a perder su libertad con

respecto a quien por la comisión de un delito ha sido sentenciado con reserva de fallo condenatorio, casi todos están de acuerdo en ello, y solo 01 entrevistado no responde de manera directa y considera que corresponde al juez aplicar o no la reserva de fallo condenatorio.

La respuesta de la mayoría de los entrevistados era obvia, toda vez que quien por comisión de Faltas ha sido sentenciado con pena de prestación de servicios a la comunidad, ante el incumplimiento de la pena el INPE lo comunicará al juez que dictó la sentencia, el cual a su vez citará a una Audiencia en la que decidirá si da otra oportunidad al sentenciado para cumplir con la pena o en caso contrario convertirla dicha pena en una de privación efectiva de la libertad a razón de 01 día de privación de libertad por cada jornada de servicio comunitario no cumplido.

Resulta entonces que por la comisión de faltas si se puede llegar a perder la libertad.

En cambio quien ha sido sentenciado, sea por Falta o delito con reserva de fallo condenatorio antes de poder llegar a perder la libertad primero se le debe revocar el régimen de prueba para luego dictarse la parte resolutive de la sentencia estableciendo el número de jornadas de prestación de servicios a la comunidad que debe cumplir el sentenciado, y solo ante el incumplimiento podrá llegar a perder su libertad de la forma mencionada en el párrafo anterior.

Entonces se desprende que quien ha sido sentenciado con prestación de servicios a la comunidad está más cerca, o un paso más próximo a poder llegar a perder su libertad que quien ha sido sentenciado con reserva de fallo condenatorio.

Es decir si alguien fue sentenciado por Faltas con prestación de servicios a la comunidad y otro por la comisión de determinado delito ha sido sentenciado con reserva de fallo condenatorio, ante el incumplimiento está más cerca a perder su libertad quien fue sentenciado por la comisión de Faltas.

Sobre el tema de que quien por Faltas fue sentenciado con prestación de servicios a la comunidad va a registrar antecedentes penales mientras que en la comisión de algunos delitos al acogerse al Principio de Oportunidad el agente no

solo no va a registrar antecedentes al no haberse emitido sentencia, si no que el Fiscal se abstendrá de formular denuncia penal, Ello pues determina que resultó más beneficiado quien cometió algún tipo de delito con respecto a quien cometió una Falta, más aún si la mayoría de los casos de Faltas están referidos a hechos de agresión física y si los involucrados pueden ser sujetos de un proceso por violencia familiar está prohibido el desistimiento.

Fueron 07 de un total de 08 que consideran que ser sentenciado con prestación de servicios a la comunidad es una sanción más grave que ser sentenciado con reserva de fallo condenatorio.

En su totalidad los entrevistados consideran que si bien de manera expresa el numeral 3° del artículo 440° del Código Penal no dice que el juez de paz letrado pueda imponer reserva de fallo condenatorio ellos afirman que si pueden hacerlo por ser la medida alternativa a la prestación de servicios a la comunidad.

En cuanto respecta a si existe un defecto o vacio en el artículo 62° del Código Penal al facultar la imposición de reserva de fallo condenatorio cuando a criterio del juez no volverá a cometer otro delito cuando el numeral 3° del artículo 440° del mismo código establece al juez de paz letrado a imponer en sentencia pena limitativa de derechos, es decir prestación de servicios a la comunidad, 04 entrevistados, es decir la mitad de los entrevistados consideran la existencia de un vacio legal, otro considera que lo ordinario o general debería ser que el juez de paz letrado sentencie con prestación de servicios a la comunidad, hay uno que opina que el análisis del código debe hacerse de manera conjunta, es decir parta él no existe vacio en la ley, también hay quien no respondiendo la pregunta refiere que la determinación de la pena no se agota con la imposición de ésta ya que existen mecanismos alternativos regulados por el Código Penal. En cambio solo hubo un entrevistado, con quien nos alineamos, que considera que la ley pertinente que se refiere a la aplicación de reserva de fallo condenatorio tiene un defecto, el cual es no haber integrado la palabra falta, para así entenderse que su aplicación era viable en caso de delitos y faltas.

GUIA DE ENTREVISTA

Para Magistrados

TITULO: Facultad Discrecional de Reserva de Fallo Condenatorio en los Juzgados Paz Letrados, Lima 2016

Entrevistado:.....

JUEZ DE PAZ LETRADO

DE:.....

OBJETIVO GENERAL

Establecer si los Jueces de Paz Letrados en uso de su facultad discrecional se hallan facultados al momento de sentenciar a

.- ¿Está Ud. de acuerdo con la siguiente afirmación?: La facultad discrecional del Juez consiste en que puede apartarse de la norma cuando interpreta que no está de acuerdo con la Constitución o cuando existen vacíos o deficiencias en su redacción.

.....
.....

2.- ¿Aplica Ud. Reserva de Fallo Condenatorio al sentenciar procesos por Faltas al amparo de la facultad discrecional del juez o por otro motivo?

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Demostrar que si al sentenciar las Faltas solo con
Prestación de Servicio Comunidad en lugar de Reserva de
Fallo Condenatorio se está aplicando una sanción más

3.- ¿Está usted de acuerdo con que por un criterio de proporcionalidad de la pena siendo las Faltas ilícitos penales menos graves que los delitos sus penas también deben ser menos drásticas?:

.....

4.- ¿Le parece que es cierta o no la siguiente afirmación?:

El sentenciado por Faltas con Prestación de Servicios a la Comunidad está mas próximo a que su pena se convertida en privativa de libertad, en cambio al sentenciado por comisión de algún delito con Reserva de Fallo Condenatorio para llegar a la conversión a pena privativa de libertad primero se le debe revocar del régimen de prueba, y solo después del incumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad podrá su pena convertirse en privativa de libertad.

.....

5.- ¿Le parece cierta o no la siguiente afirmación?:

El sentenciado por Faltas con Prestación de Servicios a la Comunidad va a registrar antecedentes penales, mientras que en la comisión de algunos delitos si el denunciado se acoge al Principio de oportunidad no será objeto

de denuncia fiscal, y al no generarle antecedentes resulta que fue más perjudicado el que fue sentenciado por comisión de Faltas.

.....

6.- ¿Para usted ser sentenciado con Prestación de Servicios a la Comunidad es una sanción más grave que ser sentenciado con Reserva de Fallo Condenatorio?

.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer que si el Juez de Paz Letrado puede imponer en sentencia Prestación de Servicios a la Comunidad también
--

7.- ¿Qué opinión le merece la siguiente afirmación?:

Si el artículo 440 numeral 3º del Código Penal faculta al Juez de Paz Letrado a imponer pena Limitativa de derechos (Prestación de Servicios a la Comunidad), aún cuando dicho artículo no lo diga de manera expresa puede entonces también imponer Reserva de Fallo Condenatorio por ser su medida alternativa.

.....

8.- ¿Es un defecto o vacío de la ley que el artículo 62 del Código Penal aluda solo la aplicación de Reserva de Fallo Condenatorio como una alternativa a la Prestación de Servicios a la Comunidad “para impedir la comisión de un nuevo delito”, cuando en cambio el artículo 440 numeral 3° del Código Penal faculta al Juez de Paz Letrado a imponer en sentencia pena Limitativa de Derechos (Prestación de Servicios a la Comunidad)?

CURSO: DESARROLLO DE TESIS:

NOMBRE DEL ENTREVISTADOR	FIRMA DEL ENTREVISTADOR
CARLOS AUGUSTO CRUZ AGUILAR	

NOMBRE DEL PROFESOR	FIRMA DEL PROFESOR
Dr. MANUEL GARCIA TORRES	

SUMILLA: LEY QUE COMPLEMENTA

A LOS ARTICULOS DEL CODIGO

PENAL

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 62° Y

440 NUMERAL 3° DEL CODIGO PENAL

El Colegio de Abogados de (...) debidamente representado por su Decano (...) en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La prestación de servicios a la comunidad es una de las penas limitativas de derecho y se rige por lo establecido en el artículo 34° del Código Penal, y tiene como medida alternativa a la reserva de fallo condenatorio. Mientras la prestación de servicios a la comunidad impone la disposición de tiempo de vida del condenado para el cumplimiento de las jornadas de servicio a favor de la comunidad y genera el registro de antecedentes penales, en cambio su medida alternativa, la reserva de fallo condenatorio, no solo no genera el registro de antecedentes penales si no que al término del cumplimiento del régimen de prueba se tiene el juzgamiento como no efectuado.

El artículo 62° del Código Penal al referirse a la reserva de fallo condenatorio precisa que “El juez puede disponer la reserva de fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.” La ausencia del término “o faltas” en dicho artículo a continuación del término “delito”, y una interpretación literal concluiría en que la reserva de fallo condenatorio solo es aplicable en casos de delito, cuando se den las condiciones y circunstancias para ello, y

por lo tanto queda excluida su aplicación para el otro tipo de ilícito penal que vienen a ser las faltas.

Ello a su vez nos lleva a la conclusión de que siendo las faltas ilícitos penales de menor gravedad que los delitos consiguientemente con mayor razón podría aplicarse la reserva de fallo condenatorio como medida alternativa de la pena de prestación de servicios a la comunidad, sin embargo el juez se halla con dificultades para su aplicación, teniendo que recurrir a su facultad discrecional para recién poder optar en aplicar la reserva de fallo condenatorio, pues una interpretación literal de la norma penal vigente nos hace establecer que cuando el juez en un proceso por faltas no impone prestación de servicios a la comunidad estaría incurriendo en delito de prevaricato al ir contra el texto expreso de la ley, toda vez que el artículo 62° del Código Penal de manera expresa consigna que la aplicación de la medida alternativa de reserva de fallo condenatorio es para evitar que el agente cometa un nuevo delito.

Así mismo y para que quede debidamente zanjado el problema el artículo 440° numeral 3° del Código Penal también debería modificarse para complementar su redacción estableciendo que cuando por los mismos considerandos establecidos por el artículo 62° del Código Penal el juez lo considere conveniente podrá optar por aplicar la medida alternativa de reserva de fallo condenatorio en lugar de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL:

La presente Ley complementa los artículos 62° y 440° numeral 3° del Código Penal sin modificarlos ni derogarlos si no ampliando el contexto de su contenido.

Ello hará que las sentencias penales en materia de faltas puedan ser más justas y proporcionales en razón al ilícito penal infringido, resultando con ello que quien cometió una falta de mínima lesividad no registre antecedentes penales, ya que esto estigmatiza al sentenciado, y muchas en lugar de haber solucionado el conflicto lo agranda estableciendo rencores y dificultades para ubicarse en el ámbito laboral. Además que el juez al sentenciar en un proceso por faltas aplicando reserva de fallo condenatorio estará completamente seguro de que no está incurriendo en delito de prevaricato.

ANALISIS COSTO BENEFICIO:

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que sin generar gasto alguno al erario nacional la modificación de las normas legales propuestas redundarán en establecer una correcta y justa administración de justicia, de tal forma que quien cometió una Falta no tenga por sanción una pena más grave que quien cometió un delito.

FORMULA LEGAL:

LEY Nro. QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 62° Y 440° NUMERAL 3° DEL CODIGO PENAL

Artículo 1: Modifíquese los artículos 62° y 440° numeral 3° del Código Penal complementado su redacción en los siguientes términos:

Dice:

“Artículo 62°. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. La reserva es dispuesta en los siguientes casos...”

Debe decir:

“Artículo 62°. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá

Feedback Studio - Google Chrome
 Es seguro | https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?s=1&lang=es&o=850777899&u=1051413492

feedback studio | Facultad Discrecional de Reserva de Fallo Condenatorio en los Juzgados de Paz Letrados, Lima 2016

1/23 < 2 de 22 > ?



**Facultad Discrecional de Reserva de Fallo
 Condenatorio en los Juzgados de Paz Letrados, Lima
 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN
 DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR
 Bach. Carlos Augusto Cruz Aguilar

¹⁷
ASESOR

Resumen de coincidencias ✕

19 %

1	www.scribd.com Fuente de Internet	3 % >
2	www.oreguardia.com.pe Fuente de Internet	2 % >
3	www.tdx.cat Fuente de Internet	1 % >
4	fr.scribd.com Fuente de Internet	1 % >
5	www.cerjusc.org.pe Fuente de Internet	1 % >
6	myslide.es Fuente de Internet	1 % >
7	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	1 % >
8	www.alfonsozambrano... Fuente de Internet	1 % >

Página: 1 de 61 Número de palabras: 13269

ES 1:06 22/09/2017